

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110013103008200100877 01**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). CLARA INES MARQUEZ BULLA**

23 de Junio de 2022.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 45.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$45.000.000,00 =

SON: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS .-

  
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

24 DE JUNIO DE 2022 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 30 DE JUNIO DE 2022 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

  
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

## Escrito de adición al recurso de apelación

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de antoniojoserestrepo885@gmail.com](mailto:antoniojoserestrepo885@gmail.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)  
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

**AR**

ANTONIO RESTREPO <antoniojoserestrepo885@gmail.com>

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 9/03/2021 4:45 PM

Recurso de Apelacion a la sentencia proferida por el J 16 Cpto Caso Guillermo Quijano.pdf

362 KB

□

**Señor**

***Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá***

***E. S. D.***

Ref : ***Proceso Ordinario:*** 11001310301120130061400

***Demandante:*** Guillermo Quijano Rubio

***Demandado:*** Felipe Silva Saldaña

Mediante el presente adjunto escrito de adición al recurso de apelación efectuado en audiencia de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, para que sea enviada al superior quien desatara dicho recurso. el anterior no se firmo

Por Favor Acusar Recibo

Atentamente

Antonio Jose Restre

**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**

Abogado especializado  
Consultor en Derecho Privado y Público  
Magister en Derecho Procesal  
Carrera 6 No 10-42 Of 608 Tel 3421790 y celular 3107672906 de Bogotá  
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

Señor  
Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Ref : **Proceso Ordinario:** 11001310301120130061400  
**Demandante:** Guillermo Quijano Rubio  
**Demandado:** Felipe Silva Saldaña

**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, abogado de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término procesal me permito **ADICIONAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la providencia de fecha 04 de marzo del año 2021, conforme a lo dispuesto por el Núm. 3° del Art. 322 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

Si bien estamos en la apelación de la sentencia que se profirió en el proceso de la referencia y solo, con fundamento en el art 322 numeral 3 inciso segundo, la adición deberá estarse a los reparón que se dieron al fallo, tampoco se pude desconocer que en el trascurso de la audiencia se controvirtió la decisión del operador judicial respecto a la negativa de en declarar la práctica de las pruebas solicitadas en tiempo respecto a lo objeción del dictamen de grafología; ya que los errores de los operadores judiciales no pueden ser imputados a los litigantes y en este caso eso es lo que el operador judicial hizo al negar una prueba que fuere presentada en tiempo junto con la objeción; es por eso, y para no violar el derecho al debido proceso y las garantías procesales y el derecho de defensa, es necesario que el juez de alzada analice antes de dar inicio a los argumentos que componen la adición del recurso formulado, es necesario que el *A quem* decrete la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha 9 de septiembre del año 2019; por haber incurrido el despacho en causal de nulidad por la causal contenida en el Núm. 5° del Art. 133 del C.G.P, considerando que el despacho omitió la práctica de las pruebas solicitadas y la objeción por error grave conforme a la

ritualidad contenida en el Núm. 4º del Art. 238 del C.P.C., prueba que había sido cancelada oportunamente –con relación a la prueba grafológica- ante el INML, y que habiendo sido decretada conforme a derecho, la objeción formulada en cuanto a los errores graves contenidos en el dictamen pericial fueron oportunos para que el despacho decretara y practicara las solicitadas en la objeción formulada. Tal situación le fue manifestada al despacho de manera oportuna en la solicitud del control de legalidad de las actuaciones, quien mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, negó la solicitud y omitió la nulidad que se encontraba en el proceso, decisión que fue recurrida en termino y que el despacho negó nuevamente en audiencia del 4 de marzo hogaño. Téngase en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y por lo tanto debió el despacho haber admitido el trámite de la objeción formulada por errores graves contenidos en los dictámenes periciales, pues tal situación conllevó a que el operador judicial haya tenido en cuenta para la decisión adoptada una experticia que contenía abundantes errores en la práctica de la experticia y que merecían haberse estudiado a profundidad para que el operador no tomara una decisión basada en pericial incompletas y erradas, como lamentablemente ocurrió en la providencia apelada.

Por lo anterior, es procedente que el superior analice los presupuestos facticos y procesales aquí formulados para que anule la actuación y se practiquen las pruebas que legalmente fueron solicitadas y decretadas en los términos del Núm. 4º del Art. 238 del C.P.C.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Ahora bien, adentrándonos a la adición del recurso de apelación formulado; constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De lo aludido por el despacho en el la providencia que se ataca, Arguye el A quo, que encontró demostrado el cumplimiento del pago del precio pactado en la escritura de compraventa que es materia del proceso y que fue otorgada en la notaria 34 del Circulo Bogotá; sin embargo, olvido el despacho que el precio pactado en el negocio jurídico fue por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$110'000.000.00)**, y no de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$93'000.000.00)**, como pretendió hacerlo ver el apoderado general de la parte demandada, quien terminó demostrando que realmente utilizó a su hijo como aparente comprador y titular del negocio jurídico, quien dentro del proceso tampoco demostró haber tenido la capacidad económica para poder adquirir y pagar el precio de la cuota parte del inmueble.

Además de lo anterior, tampoco se encontró demostrado el origen de los fondos y la forma en que realizó el supuesto pago del precio, ya que si se observa con detenimiento el material probatorio, el apoderado general del demandado pretendió acreditar los dineros con dos testimonios de personas quienes tampoco demostraron tener una capacidad económica en la fecha para que le “prestaran” como dicen, sumas que para la época del supuesto pago, no se tenían en la casa como casual y coordinadamente los dos testigos declararon haber tenido. Ahora bien, adviértase que el apoderado general del demandado, aprovechando ser el esposo de la sobrina de la

señora **CECILIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, se aprovechó del deceso de la mencionada para hacerle creer al operador judicial que el dinero se lo habían pagado a la difunta, pero tampoco demostró cómo le pago ese dinero a ella, y mucho menos demostró que la señora **CECILIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)** le hubiera hecho el pago correspondiente al señor **QUIJANO RUBIO**, entendiéndose así que en realidad el dinero no fue pagado por disposición de los Art. 1634 y 1635 del Código Civil; máxime, si se tiene en cuenta que el pago en ningún momento fue ratificado por el señor **QUIJANO RUBIO**, y que por tal motivo en ningún momento existió entrega real y material de la cuota parte al demandado, pues sin haber pagado no se puede presumir la entrega del bien prometido en venta.

El operador judicial se centró únicamente en el susodicho recibo de PAZ Y SALVO que si bien este, a pesar de las objeciones al mismo y las contradicciones iniciales de Medicina Legal y la oponibilidad del operador judicial de instancia de aceptar que cometió un error y no decreto lo solicitado en la objeción que fuere presentado en tiempo y la negativa de escuchar la perito que controvirtió el dictamen de medicina legal y de esta forma demostrar en audiencia que había existido un error preponderante en las técnicas de la grafología que son importante para decidir si esta es real o no o si se dio una irregularidad en dicho escrito en su firma o no fue, descuido otros elementos que son importantes en el incumplimiento de la parte demandada y que deberán ser analizada por el superior en lo atinente a los errores sustanciales, procesales y probatorios en que incurrió el operador de instancia.

El operador de instancia basa su sentencia en afirmar que no se dieron los requisitos de la resolución del contrato y así lo manifiesta en su sentencia y por esa razón no se detiene analizar las excepciones presentada por la parte demandada.

El art 1546 del C.C. establece "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratante lo pactado.

Ahora sin entrar en análisis del recibo de PAZ Y SALVO dado por mi poderdante, es necesario que se verifique si el pago se dio y si se dio a la persona que debió haberse dado; que en este caso es el vendedor y si se dio a un tercero dice el aforismo, "Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extingue la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, siguiendo el lineamiento del principio romano: el que paga mal paga dos veces"; y en el caso del presente proceso, está demostrado que el comprador no le pago al vendedor del precio que hacia falta para el cumplimiento del contrato, que si bien se dijo en la escritura que era noventa y tres millones está demostrado que el precio eran ciento diez millones de pesos que un fueron pagado en su totalidad y esto no lo puede desconocer los operadores judiciales ya que esta probado y confesado en audiencia

Si bien existe un PAZ Y SALVO este no fue expreso en manifestar que se dio el resto de dinero que fueron \$ 110 millones de pesos ya que la misma parte demandada manifiesta que entrego 93 millones de pesos por que el vendedor le manifestó que si entregaba todo el dinero le rebajaba, pero este susodicho no esta probado, pero si está probado que la venta se hizo por \$ 110 millones de pesos.

Ahora bien, sobre lo manifestado por la juez de instancia, a pesar que se le solicito que se enviará el audio de la audiencia para precisar la adición de la apelación esta no se

dignó a remitirlo, razón por la cual también violó el debido proceso y el derecho de defensa

Una de las obligaciones del vendedor según el art 1928 del C.C., es pagar el precio convenido, pero ese pago deberá hacerse al vendedor y no a un tercero; ahora bien, el centro de la atención.

De esta forma dejo adicionado el recurso de apelación el cual de acuerdo con la ley será sustentada ante los honorables magistrados en la fecha que se establezca.

### PRETENCIONES

1. **DECRETAR** la nulidad contenida en la actuación a partir del auto de fecha 9 de septiembre del año 2012, por encontrarse demostrada la causal contenida en el Núm. 5° del Art. 132 del C.G.P., por las razones antes expuestas.
2. Como subsidiaria de lo anterior, y en caso de que no se decrete la nulidad contenida y formulada; **REVOCAR** la providencia de fecha 4 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta que se dieron los presupuestos de la resolución del contrato de que trata el art 1546 del C.C. por parte de mi poderdante.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que no se encontró demostrado el pago del precio contenido en la escritura pública materia de la presente demanda suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y las demás consideraciones que no tuvo en cuenta el operador judicial en su providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda inicialmente formuladas, en el sentido de **DECLARAR** resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública que es materia del presente proceso y que fuera suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y las demás solicitadas.
5. **CONDENAR** a la parte demandada en costas procesales.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

### COMPETENCIA



Es usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Restrepo Navarro', written over a white rectangular background.

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO  
C.C. 6.873.735 de Montería  
T.P. 65419 C.S. de la J.



## Adición al Recurso de Apelación efectuado en audiencia

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de antoniojoserestrepo885@gmail.com](mailto:antoniojoserestrepo885@gmail.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)  
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

**AR**

ANTONIO RESTREPO <antoniojoserestrepo885@gmail.com>

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 9/03/2021 4:37 PM

Recurso de Apelacion a la sentencia proferida por el J 16 Cpto Caso Guillermo Quijano.pdf

274 KB

□

**Señor**

**Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá**

**E. S. D.**

Ref : **Proceso Ordinario:** 11001310301120130061400

**Demandante:** Guillermo Quijano Rubio

**Demandado:** Felipe Silva Saldaña

Mediante el presente adjunto escrito de adición al recurso de apelación efectuado en audiencia de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, para que sea enviada al superior quien desatara dicho recurso.

Por Favor Acusar Recibo

Atentamente

Antonio Jose Restrepo Navarro  
Abogado



**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**

Abogado especializado  
Consultor en Derecho Privado y Público  
Magister en Derecho Procesal  
Carrera 6 No 10-42 Of 608 Tel 3421790 y celular 3107672906 de Bogotá  
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

Señor  
Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Ref : **Proceso Ordinario:** 11001310301120130061400  
**Demandante:** Guillermo Quijano Rubio  
**Demandado:** Felipe Silva Saldaña

**ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, abogado de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término procesal me permito **ADICIONAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la providencia de fecha 04 de marzo del año 2021, conforme a lo dispuesto por el Núm. 3° del Art. 322 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**

Si bien estamos en la apelación de la sentencia que se profirió en el proceso de la referencia y solo, con fundamento en el art 322 numeral 3 inciso segundo, la adición deberá estarse a los reparón que se dieron al fallo, tampoco se pude desconocer que en el trascurso de la audiencia se controvirtió la decisión del operador judicial respecto a la negativa de en declarar la práctica de las pruebas solicitadas en tiempo respecto a lo objeción del dictamen de grafología; ya que los errores de los operadores judiciales no pueden ser imputados a los litigantes y en este caso eso es lo que el operador judicial hizo al negar una prueba que fuere presentada en tiempo junto con la objeción; es por eso, y para no violar el derecho al debido proceso y las garantías procesales y el derecho de defensa, es necesario que el juez de alzada analice antes de dar inicio a los argumentos que componen la adición del recurso formulado, es necesario que el *A quem* decrete la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha 9 de septiembre del año 2019; por haber incurrido el despacho en causal de nulidad por la causal contenida en el Núm. 5° del Art. 133 del C.G.P, considerando que el despacho omitió la práctica de las pruebas solicitadas y la objeción por error grave conforme a la

ritualidad contenida en el Núm. 4º del Art. 238 del C.P.C., prueba que había sido cancelada oportunamente –con relación a la prueba grafológica- ante el INML, y que habiendo sido decretada conforme a derecho, la objeción formulada en cuanto a los errores graves contenidos en el dictamen pericial fueron oportunos para que el despacho decretara y practicara las solicitadas en la objeción formulada. Tal situación le fue manifestada al despacho de manera oportuna en la solicitud del control de legalidad de las actuaciones, quien mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, negó la solicitud y omitió la nulidad que se encontraba en el proceso, decisión que fue recurrida en termino y que el despacho negó nuevamente en audiencia del 4 de marzo hogaño. Téngase en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y por lo tanto debió el despacho haber admitido el trámite de la objeción formulada por errores graves contenidos en los dictámenes periciales, pues tal situación conllevó a que el operador judicial haya tenido en cuenta para la decisión adoptada una experticia que contenía abundantes errores en la práctica de la experticia y que merecían haberse estudiado a profundidad para que el operador no tomara una decisión basada en pericial incompletas y erradas, como lamentablemente ocurrió en la providencia apelada.

Por lo anterior, es procedente que el superior analice los presupuestos facticos y procesales aquí formulados para que anule la actuación y se practiquen las pruebas que legalmente fueron solicitadas y decretadas en los términos del Núm. 4º del Art. 238 del C.P.C.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Ahora bien, adentrándonos a la adición del recurso de apelación formulado; constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De lo aludido por el despacho en el la providencia que se ataca, Arguye el A quo, que encontró demostrado el cumplimiento del pago del precio pactado en la escritura de compraventa que es materia del proceso y que fue otorgada en la notaria 34 del Circulo Bogotá; sin embargo, olvido el despacho que el precio pactado en el negocio jurídico fue por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$110'000.000.00)**, y no de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$93'000.000.00)**, como pretendió hacerlo ver el apoderado general de la parte demandada, quien terminó demostrando que realmente utilizó a su hijo como aparente comprador y titular del negocio jurídico, quien dentro del proceso tampoco demostró haber tenido la capacidad económica para poder adquirir y pagar el precio de la cuota parte del inmueble.

Además de lo anterior, tampoco se encontró demostrado el origen de los fondos y la forma en que realizó el supuesto pago del precio, ya que si se observa con detenimiento el material probatorio, el apoderado general del demandado pretendió acreditar los dineros con dos testimonios de personas quienes tampoco demostraron tener una capacidad económica en la fecha para que le “prestaran” como dicen, sumas que para la época del supuesto pago, no se tenían en la casa como casual y coordinadamente los dos testigos declararon haber tenido. Ahora bien, adviértase que el apoderado general del demandado, aprovechando ser el esposo de la sobrina de la

señora **CECILIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)**, se aprovechó del deceso de la mencionada para hacerle creer al operador judicial que el dinero se lo habían pagado a la difunta, pero tampoco demostró cómo le pago ese dinero a ella, y mucho menos demostró que la señora **CECILIA VELEZ DE JARAMILLO (Q.E.P.D)** le hubiera hecho el pago correspondiente al señor **QUIJANO RUBIO**, entendiéndose así que en realidad el dinero no fue pagado por disposición de los Art. 1634 y 1635 del Código Civil; máxime, si se tiene en cuenta que el pago en ningún momento fue ratificado por el señor **QUIJANO RUBIO**, y que por tal motivo en ningún momento existió entrega real y material de la cuota parte al demandado, pues sin haber pagado no se puede presumir la entrega del bien prometido en venta.

El operador judicial se centró únicamente en el susodicho recibo de PAZ Y SALVO que si bien este, a pesar de las objeciones al mismo y las contradicciones iniciales de Medicina Legal y la oponibilidad del operador judicial de instancia de aceptar que cometió un error y no decreto lo solicitado en la objeción que fuere presentado en tiempo y la negativa de escuchar la perito que controvirtió el dictamen de medicina legal y de esta forma demostrar en audiencia que había existido un error preponderante en las técnicas de la grafología que son importante para decidir si esta es real o no o si se dio una irregularidad en dicho escrito en su firma o no fue, descuido otros elementos que son importantes en el incumplimiento de la parte demandada y que deberán ser analizada por el superior en lo atinente a los errores sustanciales, procesales y probatorios en que incurrió el operador de instancia.

El operador de instancia basa su sentencia en afirmar que no se dieron los requisitos de la resolución del contrato y así lo manifiesta en su sentencia y por esa razón no se detiene analizar las excepciones presentada por la parte demandada.

El art 1546 del C.C. establece "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratante lo pactado.

Ahora sin entrar en análisis del recibo de PAZ Y SALVO dado por mi poderdante, es necesario que se verifique si el pago se dio y si se dio a la persona que debió haberse dado; que en este caso es el vendedor y si se dio a un tercero dice el aforismo, "Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extingue la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, siguiendo el lineamiento del principio romano: el que paga mal paga dos veces"; y en el caso del presente proceso, está demostrado que el comprador no le pago al vendedor del precio que hacia falta para el cumplimiento del contrato, que si bien se dijo en la escritura que era noventa y tres millones está demostrado que el precio eran ciento diez millones de pesos que un fueron pagado en su totalidad y esto no lo puede desconocer los operadores judiciales ya que esta probado y confesado en audiencia

Si bien existe un PAZ Y SALVO este no fue expreso en manifestar que se dio el resto de dinero que fueron \$ 110 millones de pesos ya que la misma parte demandada manifiesta que entrego 93 millones de pesos por que el vendedor le manifestó que si entregaba todo el dinero le rebajaba, pero este susodicho no esta probado, pero si está probado que la venta se hizo por \$ 110 millones de pesos.

Ahora bien, sobre lo manifestado por la juez de instancia, a pesar que se le solicito que se enviará el audio de la audiencia para precisar la adición de la apelación esta no se

dignó a remitirlo, razón por la cual también violó el debido proceso y el derecho de defensa

Una de las obligaciones del vendedor según el art 1928 del C.C., es pagar el precio convenido, pero ese pago deberá hacerse al vendedor y no a un tercero; ahora bien, el centro de la atención.

De esta forma dejo adicionado el recurso de apelación el cual de acuerdo con la ley será sustentada ante los honorables magistrados en la fecha que se establezca.

### PRETENCIONES

1. **DECRETAR** la nulidad contenida en la actuación a partir del auto de fecha 9 de septiembre del año 2012, por encontrarse demostrada la causal contenida en el Núm. 5° del Art. 132 del C.G.P., por las razones antes expuestas.
2. Como subsidiaria de lo anterior, y en caso de que no se decrete la nulidad contenida y formulada; **REVOCAR** la providencia de fecha 4 de marzo del año 2021, teniendo en cuenta que se dieron los presupuestos de la resolución del contrato de que trata el art 1546 del C.C. por parte de mi poderdante.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que no se encontró demostrado el pago del precio contenido en la escritura pública materia de la presente demanda suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y las demás consideraciones que no tuvo en cuenta el operador judicial en su providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda inicialmente formuladas, en el sentido de **DECLARAR** resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública que es materia del presente proceso y que fuera suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y las demás solicitadas.
5. **CONDENAR** a la parte demandada en costas procesales.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

### COMPETENCIA



Es usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez,

**ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO**  
C.C. 6.873.735 expedida en Montería  
T.P. 65.419 del C. S. de la J.



Señor

MAGISTRADO

IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Tramite de apelación proceso verbal de incumplimiento contractual No 2019 66 01 DE JOEL ALBERTO PÁEZ CONTRA BANCO POPULAR S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición en contra de auto que declara desierto el recurso de apelación.

**ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado por medio de cedula ciudadanía número 1.013.582.329 y tarjeta profesional 272.133 del C S de la J, concurro a usted actuando como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del termino de ley con la finalidad de recurrir en reposición el auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por anotación en estado del 17 de junio de los corrientes con fundamento en los argumentos seguidamente expuestos.

#### 1.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con el artículo 318 del C G del P., es procedente interponer el recurso de reposición del auto y ante quien lo profiere solicitando su modificación o reforma. Es en segunda instancia procede contra los autos que no son susceptibles de súplica. Siendo susceptibles del recurso de súplica según el artículo 331 *ibidem*, aquellas providencias que por su naturaleza son apelables y el resuelve la admisión del recurso de apelación. Verbigracia la providencia que declara desierto el recurso por no de aquellas susceptibles de la apelación ni tratar de la admisión del recurso es objeto de reposición.

Teniendo en cuenta que el termino de ejecutoria de la providencia según lo dispone el artículo 302 del estatuto procedimental actual es de 3 días, que inician efectuada la notificación del auto, es oportuno este recurso toda vez que para la presentación de este tal termino no ha fenecido.

#### 2.- CONSIDERACIONES.

##### Sustentación previa del recurso.

Los reparos que soportan la inconformidad y motivan la interposición del recurso fueron expuestos en audiencia tras ser proferida la sentencia. Los argumentos que soportan el recurso de alzada fueron expuestos por medio de escrito presentado ante el ad quo el pasado 11 de febrero de 2021.

Si bien es cierto que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el* Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 503 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - [alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com](mailto:alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com) [nvsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nvsolucionesjuridicas@gmail.com) - [www.nvsolucionesjuridicas.com](http://www.nvsolucionesjuridicas.com)  
Contacto 321 496 49 80

apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. ..." (Subraya y resalto adicionado) no menciona el deber de realizar la sustentación dentro de tal termino. Sino previo al fenecimiento de este. Nótese que el legislador manifestó "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" lo que no impide al recurrente sustentar el recurso previo incluso a la admisión por el *ad quem*. Tal como acontece en proceso bajo de conocimiento.

Es por tanto que el recurso de apelación fue sustentado oportunamente, por lo que no es aplicable la sanción procesal de declaratoria de desierto. Reitero la norma no limita la presentación del escrito en un marco temporal en cuanto a la presentación previa, por lo que al ser debidamente expuestos los argumentos deber darse tramite al recurso.

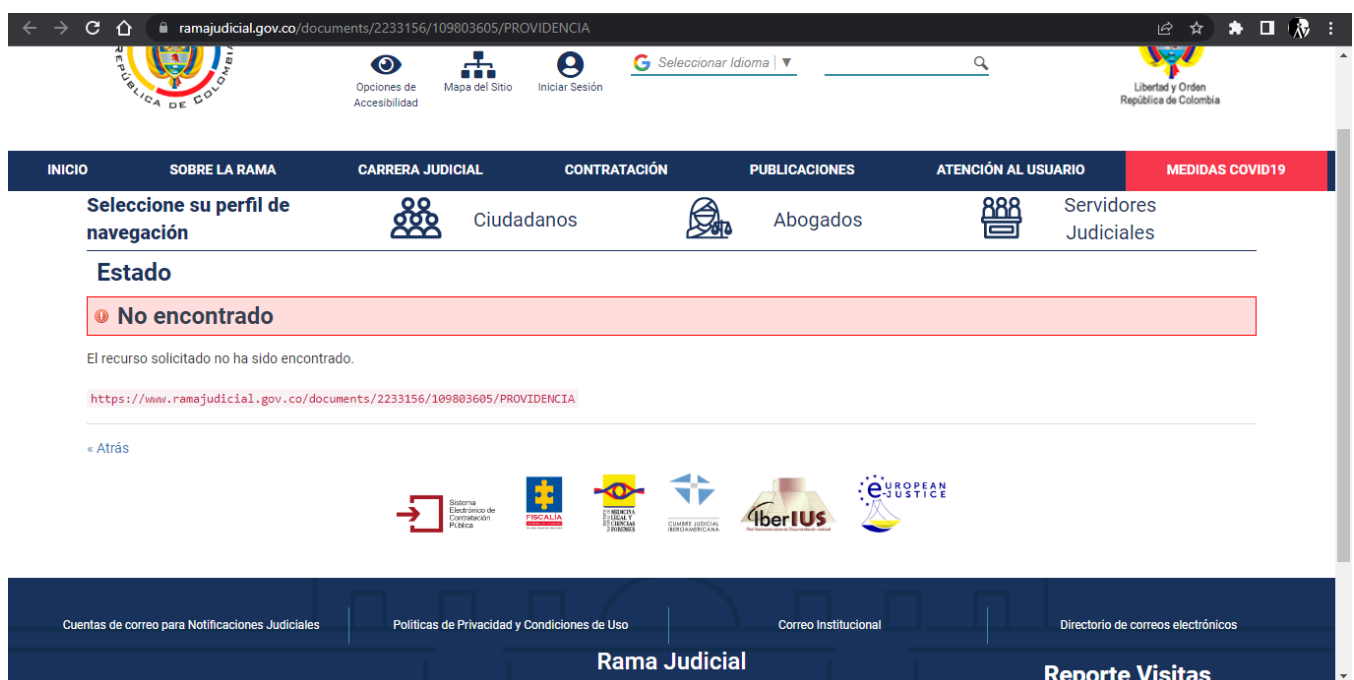
La reiteración de la sustentación fue presentada ante el despacho nuevamente el pasado 6 de junio de 2022, en aras dar a conocer al despacho que con anterioridad ya se había dado a conocer el argumento del recurso ante el *ad quo*.

### Inexistencia de enlace de notificación de providencia

Según lo menciona el numeral tercero del auto que se recure, fue notificado el auto que admitió el recurso por medio de anotación en el estado electrónico E-89 de 23 de mayo de 2022. Situación que se puede constatar por medio del enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/PROVIDENCIA+S+E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/d07223a8-e64d-4a54-bd89-4f2df62259f6>

Al acceder a tal enlace se registra lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/PROVIDENCIA+S+E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/d07223a8-e64d-4a54-bd89-4f2df62259f6>. The page features a navigation menu with options like 'INICIO', 'SOBRE LA RAMA', 'CARRERA JUDICIAL', 'CONTRATACIÓN', 'PUBLICACIONES', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'MEDIDAS COVID19'. Below the menu, there are sections for 'Seleccione su perfil de navegación' (Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales) and 'Estado' (No encontrado). A message states: 'El recurso solicitado no ha sido encontrado.' The URL is repeated below the message. At the bottom, there are logos for various institutions and a footer with contact information and 'Reporte Visitas'.

En tal virtud, la notificación del auto por medio del cual se admitió el recurso no fue adecuada, pues no es posible acceder al estado ni a la providencia, dando lugar al supuesto de hecho establecido en el inciso segundo del artículo 290 del C G del P, que concibe que *“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*

**SOLICITUDES:**

1. Se revoque la providencia de 16 de junio de 2022, por medio de la cual se declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 8 de febrero de 2021 y en su lugar se continúe con el trámite del recurso.

Sin otro particular,



ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE

C.C. 1.073.582.329 de Bogotá D.C.

T.P. 272.133 del C S de la J.



# Arboleda Ospina Spencer Abogados

Sent on June 17, 2022, to e-mail: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

H. Magistrada Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

Correo: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto:	<b>SUSTENTACIÓN APELACIÓN.</b>
Proceso:	Verbal REIVINDICATORIO.
Radicado:	110013103 <b>028 2021 00287 01.</b>
Demandante:	FLOR ETELVINA HUERTAS DE SÁNCHEZ.
Demandada:	DIANA MARCELA OLANO VALLEJO.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, apoderado de la demandada y apelante de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito el 31 de marzo del presente año dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso interpuesto, en los siguientes términos.

El señor juez advierte en su fallo que la parte demandada cumplió a cabalidad con los requisitos formales al haber concurrido, según su apreciación, la singularidad del bien objeto de la acción, el título de dominio de la demandante y el carácter de poseedora de la demandada.

Sin embargo, el juzgado no consideró de manera reflexiva y razonada la circunstancia esgrimida en la contestación de la demanda, donde se afirmó que la actora ostentaba un título posterior a la posesión que de siempre había tenido y ejercido la demandada; y que precisamente por esta situación, la reivindicación deprecada no estaba llamada a prosperar.

Y bajo estos predicados, se impone entrar a estudiar las pruebas practicadas, tendientes a demostrar no solo la titularidad del bien a reivindicar sino la posesión y el tiempo o la época en que esta fue ejercida por la demandante.

La demandante, señora FLOR ETELVINA HUERTAS de SÁNCHEZ al ser preguntada por el juzgado si recibió el inmueble objeto de reivindicación, en forma clara y terminante reconoce que no lo recibió, exponiendo como excusa que allí continuó viviendo su hijo y su esposa. Manifiesta así mismo que ella giró dineros a su hijo para que efectuara algunas obras sin que presentara elemento alguno que acreditara su dicho. De tal manera que de la declaración vertida por la actora se debe concluir que jamás ha ostentado posesión del bien derivada de su calidad de titular del dominio; ni antes ni después de la fecha que se afirma en la demanda como hito, es

decir, del 27.sep.2020, día que según se dice, la demandada cambió las guardas, interrumpiendo el ejercicio posesorio de la demandante e ingresando abruptamente para tomar posesión.

Es evidente que este hecho de la demandada, reconocido por ella, no es más que otro acto de posesión, pues no es con esto que se asume la condición de señor y dueño sino por el contrario, es un acto propio de quien tiene el animus y el corpus de la cosa; el ánimo de señor y dueño del bien.

Por el contrario, debemos contrastar el dicho de la actora con lo manifestado por la demandada en su interrogatorio.

DIANA MARCELA OLANO expuso en su interrogatorio las razones por las que nunca abandonó su condición de legítima propietaria del apartamento objeto del presente litigio, pues si bien lo transfirió simuladamente, nunca perdió la posesión la cual aún continúa ejerciendo, no solo viviendo con su esposo sino administrándolo y construyendo mejoras, haciendo de él una unidad productiva convirtiéndolo en residencia universitaria, tomando dineros prestados para remodelar y diciendo con nombre propio quien fue el diseñador y arquitecto de la obra y quien le proveyó, en préstamo los dineros para adelantar las remodelaciones. Esto sin dejar de lado que cuenta con detalle porqué tuvo que disponer del bien en forma simulada y las razones personales que llevaron a que se desatara este litigio.

Con las pruebas practicadas por el *a quo* resulta imposible demostrar y sustentar que la demandante señora FLOR ETELVINA HUERTAS de SÁNCHEZ tuvo y ejerció la posesión desde un tiempo anterior al título<sup>1</sup>, pues los testimonios obtenidos no dan cuenta de haberse cumplido este elemento trascendente para quien pretender reivindicar.

Ahora bien, en el auto del 04 de febrero de 2022 que decretó las pruebas y fijo fecha de audiencia se negaron los testimonios solicitados por la demandada señora DIANA MARCELA OLANO porque no se especificó sobre qué elementos procesales rendirían sus testimonios y en cambio le fueron concedidos los testimonios a la demandante, quien también los pidió sin la especificación solicitada por el despacho de primera instancia, no obstante, bajo el principio de buena fe procesal y teniendo como es sabido que las pruebas son del proceso y no de las partes, se resolvió no recurrir dado que los testimonios que le aceptaron a la demandante eran los mismos que se solicitaron en la contestación, por lo tanto, como la prueba es del proceso se consideró que el despacho de origen obtendría mediante la misma la certeza de la realidad jurídica que enmarca este proceso, esto es, podría alcanzar la plena convicción que la posesión del apartamento en disputa siempre la ha tenido y ejercido la demandada, pues el testimonio era nada más y nada menos que de la señora ROSABEL BASTO ORTIZ quien es la administradora del apartamento y que vive en el desde hace varios años continuando actualmente su residencia allí.

El testimonio de la señora ROSABEL BASTO con las condiciones antes citadas, es de la más alta importancia para que el fallador de instancia hubiera tenido la íntima convicción de quién ostenta la posesión del inmueble: la demandante o la demandada; y nótese con suma atención

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-353/19; T-456/11 donde cita la sentencia T-076/05.  
CSJ SC, 18.ago.2015, sentencia SC10882-2015, radicado 23001-31-03-001-2008-00292-01.

que la demandante renunció a ese testimonio aduciendo simplemente que no había podido contactar a la testigo, razón que no debió ser de recibo por el *a quo* porque no es creíble que quien alega que ejerce la posesión del apartamento en disputa no pueda ni siquiera contactar a quien vive precisamente en el y que además trabaja a dos cuadras de distancia del inmueble, por lo tanto, incurrió en un yerro de derecho el juzgador cuando no ejerció los poderes que el C.G.P. le invisten como es no haber decretado de oficio una prueba tan protuberante como ésta, pues es de amplio recorrido jurisprudencial que la prueba de oficio a más de ser una facultad del juez es a su vez un deber para aclarar los aspectos que no son claros y este es el caso concreto, pues ante su propia presencia se estaba desechando una prueba que lo llevaría al convencimiento para adoptar una decisión completamente diferente a la que profirió, pues de los testimonios practicados y de las pruebas aportadas por la demandante no puede alcanzarse la certeza que la demandante ha sido poseedora desde antes del título que encarna esta causa, pues nunca ha ejercido ni antes ni ahora, ni siquiera un solo acto de señora y dueña.

Con respecto a la facultad deber en cabeza del juez para decretar oficiosamente pruebas, ha sido enfática la Corte Constitucional y la corte Suprema de Justicia, veamos:

Corte Suprema de Justicia:

*“Cabe agregar que en relación con el decreto de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada<sup>2</sup>, viene afirmando al respecto:<sup>3</sup>*

*De antaño tiene explicitado la Sala que “uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la **prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes**, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador **es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial***

<sup>2</sup> CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003-00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otras.

<sup>3</sup> CSJ SC, 12 may 2015, auto rad. 42527, providencia AP2428-2015.

en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo **con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso** (...)” (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999-01651-01 y 2006-00161-01)<sup>4</sup>”  
Negrillas y subrayas fuera de texto.

Corte Constitucional, sentencia T-615/19:

*“Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.<sup>5</sup> Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.”<sup>6</sup>*

La Corte Constitucional también ha dicho que **es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio** que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

*“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”<sup>7</sup>*

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:<sup>8</sup>

*“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo*

<sup>4</sup> CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

<sup>5</sup> Sentencia C-086 de 2016.

<sup>6</sup> “El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga “para lograr la igualdad real de las partes”. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de “adelantar los procesos por sí mismo” Sentencia SU-768 de 2014

<sup>7</sup> Sentencia T-264-09

<sup>8</sup> SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

# Arboleda Ospina Spencer

## Abogados

*fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.*

Negrillas y subrayas fuera de texto.

El único testimonio en tal sentido se obtiene precisamente de su hijo JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ HUERTAS quien dijo que había recibido poder de su mamá, aquí demandante, para administrar el inmueble y resulta que de su dicho no aportó ninguna prueba y tampoco demostró que haya ejercido el supuesto poder, pues en realidad seguía las instrucciones que le daba la demandada sobre lo relacionado con el apartamento pues era ella quien disponía de todo.

El acervo probatorio no fue contundente, v. gr. se contó con el testimonio de un hijo que no superó su mero dicho, quien además es el tradente como está consignado en el certificado de tradición y por ende le interesaba defender esta posición.

El *a quo* no enriqueció el proceso con pruebas de alto valor y se conformó con las que la parte demandante le dejó acceder, pues no oyó el testimonio de la señora ROSABEL BASTO quien ha sido administradora, ha ejecutado las órdenes de la demandada y cuida el inmueble bajo los parámetros que le fija la demandada, máxime cuando en ejercicio de su encargo, la testigo ROSABEL BASTO vive en el apartamento objeto de este proceso.

El juez de instancia fue incisivo en indagar sobre la simulación y la demandada le informó que sobre ello se adelanta un proceso en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, no es aceptable que el juzgador critique el por qué no se presentó en este proceso la simulación como reconvencción, pues esto no es una obligación y no es ello por lo que se le debe negar el derecho a la demandada.

El material probatorio para dilucidar la verdad estaba al alcance del despacho si hubiera ejecutado los poderes que le otorga la ley por vía del decreto de pruebas de oficio, con lo cual hubiera conocido el testimonio de la señora y administradora ROSABEL BASTO.

Cerrando, como se ha afirmado, ha de tenerse presente que la demandante cimentó su argumentación en que la demandada cambió la guardas del apartamento en disputa el 27 de septiembre del 2020, pero la insuficiencia probatoria imposibilita reconocer a la demandante como poseedora con antelación al título de adquisición; como tampoco desvirtuó que ese fuera un acto reiterativo de la poseedora demandada y menos aún la comprobación de la ocurrencia de otros elementos que jurisprudencialmente se tienen como constitutivos de la interversión del título; y no puede desligarse que ese cambio de guardas fue uno de los muchos que ha realizado la demandada, así que el 27.sep.2020 no es una fecha hito referente de la supuesta interrupción de la posesión de la demandante, no lo es porque como se demuestra y lo admite explícitamente la demandante, ella no ejerció la posesión jamás, ni siquiera recibió el inmueble.

La jurisprudencia establece que uno de los requisitos para el éxito de la acción reivindicatoria es demostrar la posesión de la demandante con antelación al título de adquisición, lo que no se probó y tampoco se desvirtuó la condición de poseedora de la demandada.

# Arboleda Ospina Spencer Abogados

Y no podía llegar el juez de instancia al convencimiento de que la demandante es poseedora con anterioridad al título de adquisición, solamente con lo que respondió al ser interrogada, porque a su vez la demandada expresó lo contrario; y no es dable asignar mayor valor probatorio a lo manifestado por la demandante sin pruebas que acompañen su pretensión.

*Art. 3 L. 2213; art. 78.14 C.G.P.:* con envío simultáneo al despacho y a la contraparte.

Con el respeto debido, quedo de Usted, honorable magistrada.

Atentamente,



**LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ**  
C.C. 19.142.906  
T.P. 18.875

Bogotá, D.C., Octubre 7 de 2021.-

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad.-

Referencia : Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa

Radicado : 11001310303320180038200

Demandante : Rosalba Castro de Soto

Demandados : Hernán Bermúdez Pulido, Lina Poveda Quintero, Nancy Antonia Donado Osorio y Ángel José Ibarra Donado.-

***-RECURSO DE APELACIÓN  
DE SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA-***

Respetados Señores:

FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'382.737 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado de la Señora ROSALBA CASTRO DE SOTO, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandante dentro del proceso en referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del Seis (6) de Octubre de 2021, a través del cual este despacho dictó sentencia anticipada al dar trámite a la excepción de "Prescripción Extintiva de la Acción", excepción aducida por el apoderado de la parte demandada.-

**PETICIONES**

1.- Solicito revocar la Sentencia de Primera Instancia, de fecha Octubre seis (6) de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá se encaminó a declarar que operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, conforme a lo expuesto, y se abstuvo de dar trámite a la acción de resolución de contrato, y para que en su lugar la Sala Civil del Tribunal ordene

continuar el trámite correspondiente, previa revocatoria de la sentencia anticipada que se ha precisado y que lesiona los intereses de mi poderdante ROSALBA CASTRO DE SOTO.-

2.- Reiteramos la petición precedente, con fundamento en el postulado de la buena fe y la equidad, y en punto de la condena por pago de las agencias en derecho, las apelamos y cuestionamos, al ser desproporcionadas conforme a la intervención del abogado de la parte demandante y adicionalmente fueron fijadas con el máximo permitido, como si la parte demandante estuviera haciendo exigencias desproporcionadas e ilegales, cuando lo que se está haciendo es tratar de corregir el incumplimiento de los promitentes compradores y la ausencia de buena fe exenta de culpa del matrimonio Nancy Antonia; Donado Osorio y Ángel José Ibarra Donado.-

Adicionalmente la tasa de las agencias en derecho, no se pueden basar en que el Juzgado 33 civil del circuito, solamente tuvo en cuenta el conteo de la prescripción por parte de la parte demandada, sin tener en cuenta el conteo de la prescripción de la parte demandante y sin referirse en ningún momento en la sentencia, en las fechas de prescripción propuestas para estar dentro del término de los 10 años.

Se valora que el juzgado 33 civil del circuito haya tenido en cuenta irregularidades o engaños en el negocio jurídico, a los cuales fue sometida la parte demandante, por lo que se solicita que en caso de que se decreten, el valor de las agencias en derecho sean las mínimas permitidas, pues seguimos considerando que poseemos la razón conforme al derecho sustantivo y procedimental y en el conteo de la prescripción; razón por la cual no procederá la prosperidad de las excepción extintiva de la acción y con mayor razón no prosperará la condena de agencias en derecho.

### **SUSTENTACIÓN PRELIMINAR ADUCIENDO REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Constituyen argumentos que sustentan preliminarmente el recurso de apelación interpuesto, los siguientes reparos concretos sobre la sentencia anticipada de primera instancia que se impugna, censura y cuestiona, y que se contraen a:

El Juzgador 33 dejó de aprehender varios hitos sustanciales:

1. Que se trataba de la compraventa de un bien raíz, que exige solemnidades;



2. Que el objeto de la promesa de compraventa era precisamente perfeccionar la compraventa del citado apartamento;
3. Que la compraventa de bienes raíces implica la conjunción de título y modo;
4. Que los primigenios promitentes compradores tuvieron plazo para cumplir hasta el día de verificación del modo, por tradición.-
5. Que los primigenios promitentes compradores tuvieron plazo hasta el día de la tradición para honrar sus palabras y sus pagos, vale decir, que tuvieron plazo hasta el día 24 de Abril de 2008;
6. Que jamás se le completó el pago del precio acordado, con los promitentes compradores;
7. Que los demandantes jamás consiguieron préstamo hipotecario alguno con Bavaria o con la cooperativa asociada a esta sociedad cervecera, ni con ninguna otra entidad.-
8. Los promitentes compradores se desaparecieron y jamás comparecieron frente a la acá demandante;
9. Los primigenios promitentes compradores guardan estrecha relación con los otros demandados;
10. Los demandados Nancy Antonia Donado Osorio y Ángel José Ibarra Donado no desplegaron “Buena Fé exenta de culpa” pues jamás inquirieron o requirieron a sus promitentes vendedores sobre la anotación alusiva al registro parcial de la venta a su nombre;
11. Ya que una simple y escueta consulta a la Notaría 53 o a la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro o a la Superintendencia de Notariado hubiera bastado para advertir los pérfidos alcances de sus promitentes vendedores.-
12. Que la demandante es una persona de la tercera edad;
13. Que el citado inmueble era la totalidad de su patrimonio;
14. Que la demandante fué asaltada en su buena fé y, en varias ocasiones por la pareja de esposos, Hernán y Lina.-
15. Que la demandada fué engañada con la promesa de la recepción del producto de un préstamo que jamás se concretó y que la obligaron por lo tanto a entregarlo, antes de la terminación del plan de pagos acordado con los primigenios demandados.
16. Que la demandante jamás dió su “permiso” encaminado, a registrar “parcialmente” en cuanto a la compra del apartamento por parte de los citados esposos.-
17. Que en la Notaría 53 no reposa ninguna autorización encaminada a permitir registro “parcial” del referido apartamento.-
18. Que dado el carisma del promitente comprador fué ilusionada con la prontitud de un pago que jamás llegó y que la hizo comprometerse con varios parientes y extraños, perdiendo credibilidad, frente a los mismos,

pues no pudo honrar el pago de los dineros, a ella facilitados ante la inminencia de la negociación del referido apartamento.

19. Que dadas las patrañas de que fuera objeto no pudo reemplazar el inmueble entregado por otro de similares características y ubicación pues tan solo recibió la mitad del precio acordado.
20. Que tampoco pudo invertir en un negocio que le había propuesto un familiar, para reinvertir su dinero.

#### Equivocaciones Sustanciales del Juzgador 33:

1. Según el Doctor Fernando Hinestroza, en su Tratado de las Obligaciones, Tomo II, página 843 se ilustra sobremanera el tema de fondo, cuando manifiesta sobre el Contrato de Promesa: “Es un contrato-medio para llegar a un contrato-fin”.-
2. Contrato preliminar que implica una “concatenación lógica y práctica” (de prestaciones).-
3. Olvida el Juzgador 33, que el propósito de todo contrato de Promesa es llegar a la culminación de otro Contrato, tal como sucede con la Promesa de Compraventa que obviamente busca concretar y formalizar una Compraventa.
4. En efecto, desde la expedición de la Ley 153 de 1887, quedó estatuido en su artículo 89, respecto de la promesa de contrato que no basta que se determine el contrato prometido, sino que se determine “de tal suerte que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”
5. De conformidad con el artículo 1849 del ordenamiento civil en la compraventa una parte se obliga a “dar” una cosa y la otra a “pagar” el precio.
6. Estableciéndose un orden natural y obvio, primero “pago el precio” y luego “me escrituran” y posteriormente se “sienta el registro”, en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.
7. Siendo ésta la última gestión, con la que se culmina toda promesa de compraventa y el subsiguiente contrato de compraventa de bienes raíces.-
8. Entratándose de bienes raíces la obligación de “Dare”, se satisface con el asiento o registro del título (escritura pública para el caso), ante las autoridades registrales de instrumentos públicos, por manera que cesa el derecho real del promitente vendedor y nace el derecho real de dominio, en cabeza del promitente comprador.-
9. Confunde el Juzgador 33, o su proyectista o su sustanciador la culminación o formalización de un contrato, con la llegada del pago del último

- instalamento del precio. Ya que pagar el precio de la cosa únicamente genera derechos personales mas nó derechos reales, como el de dominio.
10. Tal juzgador toma como punto de partida para computar el término de prescripción extintiva la fecha en que se tenía pactado el pago del último instalamento del precio.
  11. Olvida -tal juzgador- que de conformidad con el artículo 756 el código civil, la compraventa de un bien raíz culmina cuando se reúnen en cabeza del promitente comprador el “título” y el “modo”. Pero nó, cuando se termina de pagar el precio.
  12. Quiere ello decir que el promitente comprador para el día 23 de Octubre de 2007 pretermitió cumplir una obligación dineraria concerniente a pagar el precio, en su integridad.
  13. Pero tal negocio no había concluido, pues a la postre faltaba llevar el título traslativo de dominio, de la Notaría, a la Oficina de Registro, pues se -repite- se trataba de un bien raíz.
  14. Situación que tan solo se vino a verificar para el día 24 de Abril de 2008, cuando mi clienta como promitente vendedora honró todas sus obligaciones, vale decir, cuando quedó registrada la escritura de compraventa.
  15. Fecha (24 de Abril de 2008), en la que el promitente comprador tampoco había pagado el precio en su integridad. Momento en el que hubiera podido, -sin problema alguno- satisfacer el pago del precio en su integridad, pero lamentablemente no lo hizo.
  16. Fecha en que -por lo tanto- quedó en total evidencia el incumplimiento del promitente comprador pues se hizo “dueño” incluso, antes de “pagar” el precio o lo que es peor, sin terminar de pagar el precio acordado y consentido por las partes, incluido él.-.
  17. Por la anterior razón la única fecha valedera para iniciar el cómputo de la prescripción es el día en que de un lado la vendedora cumplió sus compromisos adquiridos con la Promesa de Compraventa. Vale decir, el 24 de Abril de 2008 (!).-
  18. Jamás se iniciará dicho cómputo desde la fecha del último pago acordado como precio, como equívoca y precipitadamente lo adopta el Juzgador 33 del circuito.-
  19. Ahora bien tenemos que si la demanda que nos ocupa se presentó y quedó radicada en el Juzgado 33 civil del circuito, para la época del 28 de Junio de 2018, ya habrían pasado 10 años , dos meses y cuatro días, desde la fecha de registro de la escritura de compraventa. O sea 10 años y 64 días.-
  20. Ahora bien, toda vez que se realizaron dos diligencias de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, las mismas tardaron dieciocho (18) y treinta y un (31) días, respectivamente.

21. Sin embargo, como se adujo en el hecho número 15, de la demanda, se informa al despacho acerca de la demanda interpuesta y tramitada ante el Juzgado 39 civil del circuito, por espacio de 66 días, donde se exigía la comparecencia de los actuales propietarios, o sea quienes contestaron la presente demanda.-
22. Para mayor exactitud se aclara que para el día 28 de Junio de 2018 se presentó la demanda que nos ocupa, ante la Oficina de Reparto ubicada en el edificio Hernando Morales Molina.-
23. En suma si cruzamos los 64 días de que hablamos en el Numeral 17, pero si restamos los días que duró el proceso referido, y las dos actuaciones conciliatorias que tardaron 115 días, tenemos, a nuestro favor 51 días cabales, anteriores a los 10 años de que trata la Ley 791 de 2002, en su artículo octavo, que a la postre moduló el artículo 2533, de nuestro código civil.-
24. Razón por la cual NO procede la declaratoria de la Excepción de “Prescripción Extintiva de la Acción” aducida por la parte demandada bajo los folios 124 y 146 del presente plenario.-

Del mismo modo el Juzgador 33 dejó de aprehender varios hitos procesales:

1. Que la demandante alcanzó a exponer su situación a varios abogados pero por los honorarios no pudo contratar a ningún abogado, en tales ocasiones.-
2. Que la demandante solicitó y obtuvo dos solicitudes de conciliación, ante el la Personería Distrital, siendo la primera de ellas, la elevada el día 04 de diciembre de 2017, y la segunda, el 04 de Mayo de 2018. Suspendiendo por tanto el término de prescripción, en 66 días.-
3. Que la demandante alcanzó a iniciar un Proceso Judicial, con idéntico propósito y éste cursó, ante el Juzgado 39 Civil del Circuito, entre el 26 de Febrero de 2018 y el día 02 de Mayo de 2018. Suspendiendo por tanto el término de prescripción, en 49 días: 18 por la primera y 31 por la segunda.-
4. No le dió credibilidad a ninguno de nuestros asertos ni a la evidencia documental que reposa en el expediente;
5. Desplegó una actividad judicial y valorativa absolutamente “parcializada” en contra de los intereses de mi clienta y en favor de los demandados, sin analizar siquiera -uno-, de nuestros argumentos esgrimidos, a lo largo de toda la actuación del presente plenario.-

Consecuencias de la precipitud del Juzgador 33:

1. Llegó a una conclusión totalmente precipitada y equivocada;
2. Alteró ostensiblemente la salud de mi poderdante;

3. Nuevamente permitir que el aparato estatal le siga brindando licitud a un negocio jurídico, que desde el primer momento los demandados pensaron convertirlo en una estafa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, lo ya mencionado, así como lo preceptuado por los Artículos 101; 321, 322, 323, 326 y s.s. del Código General del Proceso. Así como los Artículos 740 y s.s.; y el artículo 1849, 1880, 1928, 1930 y s.s. del Código Civil.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso declarativo verbal que nos ocupa, y en el escrito de crítica o cuestionamiento, sobre las excepciones presentadas por los demandados.-.

### **COMPETENCIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia, en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad capital.

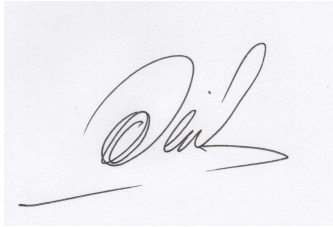
### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá o en el correo [fidasporejuridico@gmail.com](mailto:fidasporejuridico@gmail.com), [fidascalombia@gmail.com](mailto:fidascalombia@gmail.com)

.  
Mi poderdante en el correo [rosalbacastrou@gmail.com](mailto:rosalbacastrou@gmail.com).-

Del Señor Juez,

Atentamente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Freddy R. Pérez Huertas'.

**FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS**

C.C. 19382.737 de Bogotá

T.P. 55.475 del Consejo Superior de la Judicatura

[fidaspredjudico@gmail.com](mailto:fidaspredjudico@gmail.com)

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA -001-1998-00189-08 DR ZULUAGA RAMIREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 23 JUNIO de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 15:18

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DEVOLUCION //RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310300119980018900

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310300119980018900](#)

De manera respetuosa, se informa que, en respuesta a lo solicitado, se han cargado las copias de los cuadernos del Tribunal en el link del expediente digital.

Proceso de referencia No. 11001310300119980018900, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

## Área de Comunicaciones

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de junio de 2022 8:50

**Para:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCION //RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310300119980018900

Cordial saludo,

Por favor cargar el cuaderno del tribunal como quiera que ya hubo conocimiento previo del mismo y sede identificar en el acta d entonces el Despacho a quien le correspondió, no el nombre del Magistrado sino el número de despacho para así misma proceder abonar el presente proceso.

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 10:01

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310300119980018900

## Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310300119980018900](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310300119980018900, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

## Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

FECHA DE IMPRESION 23/06/2022 110013103001199800189 08 PAGINA 1

<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	RECURSOS DE QUEJA		
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	012	4634	23/06/2022
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
COA	CONAVI		DEMANDANTE
MIVR	MIGUEL VARGAS ROJAS		DEMANDADO

---

FUNCIONARIO DE REPARTO

Izuluagah

110013103001199800189 08

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA  
RAMIREZ**

Procedencia : 001 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103001199800189 08

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : CONAVI

Demandado : MIGUEL VARGAS ROJAS

Fecha de reparto : 23/06/2022

---

C U A D E R N O : 2

**MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: Proceso: 11001-31-99-002-2021-00057-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 13:33

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gabriel Jaime Hurtado Restrepo <gjhrabogadoscorporativos@gmail.com>

**Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 12:32 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso: 11001-31-99-002-2021-00057-02

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Ponente: Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

vía email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: Adriana Manotas Fierro

Demandado: Germán Aníbal Arango Bonnet

Proceso: 11001-31-99-002-2021-00057-02

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

--



Carrera 21 # 35 – 21 Int. 52, El Retiro (Antioquia) - Colombia

Teléfono, WhatsApp y Telegram: +57 3155112334

Email: [gjhrabogadoscorporativos@gmail.com](mailto:gjhrabogadoscorporativos@gmail.com)

[Sitio Web](#)

[LinkedIn](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Ponente: Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

vía email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: Adriana Manotas Fierro

Demandado: Germán Aníbal Arango Bonnet

Proceso: 11001-31-99-002-2021-00057-02

Asunto: **Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**

**I. POSTULACIÓN**

Gabriel Jaime Hurtado Restrepo, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante, respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en los siguientes términos:

**II. SUSTENTACIÓN**

Reparos concretos a la sentencia de primera instancia

- I. Desestimación de las pretensiones pese a existir prueba y consagración legal inequívoca que demuestran los hechos que las configuran
- II. Frente a la condena de perjuicios
- III. Restitución de lo pagado
- IV. Frente a la declaratoria de incumplimiento del postulado de buena fe
- V. Frente a la omisión en la aplicación a favor de la parte débil de la relación, de los principios de favorabilidad y confianza legítima en el aparato judicial
- VI. Primacía de la ley sustancial sobre las normas procesales
- VII. No prosperidad de ninguna de las excepciones y ausencia de pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas
- VIII. No calificación de la conducta procesal de la parte demandada

**III. DESARROLLO DE LA SUSTENTACIÓN**

## REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACEN A LA DECISIÓN

### I. Desestimación de las pretensiones pese a existir prueba y consagración legal inequívoca que demuestran los hechos que las configuran.

Honorables Magistrados, en la Sentencia cuya apelación se sustenta a través del presente escrito, quedó como una base probada y además declarada, que el demandado como administrador de RADAB S.A.S. incumplió el deber general de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, y especialmente los enunciados previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Pese a lo anterior, lo cual considero acertado, no lo fue tanto con las demás pretensiones de la demanda, puesto que las mismas fueron desestimadas sistemáticamente.

### II. Frente a la condena de perjuicios.

Para ilustrar este acontecimiento pongo de presente como ejemplo las pretensiones desestimadas por la sentencia dirigidas a la condena del demandado al pago de la indemnización de perjuicios a favor de la demandante, punto que es de vital importancia, pues se trató de una merma significativa en el patrimonio de la demandante como se pudo extractar del escrito de demanda a causa única de la culpa del administrador por incumplir sus deberes.

Esta pretensión es la única que puede generar un verdadero desagravio de la víctima o por lo menos aproximarse a ese punto de reparación ideal, pues claramente el incumplimiento reiterado de una pluralidad de deberes del administrador, fue la causa única de estos perjuicios, y no ser reconocidos, simplemente señores Magistrados, es equivalente a ganar jurídicamente el proceso, pero perderlo económicamente, situación que no es de recibo, puesto que las reglas para su declaratoria están dadas como se verá durante el presente escrito.

El Despacho de primera instancia desestimó las pretensiones de condena y no accedió al reconocimiento de la indemnización de perjuicios reclamada, básicamente por el siguiente motivo:

“En síntesis, pues, aunque se probaron algunas infracciones en cabeza del demandado como representante legal de RADAB S.A.S., no se acreditó el nexo causal entre estas últimas y los perjuicios reclamados.”

Contrario a lo que se afirma en la sentencia apelada, el nexo causal se encuentra plenamente acreditado en el proceso de la siguiente manera:

En el caso de este proceso, las omisiones del administrador son la causa del daño. Si el administrador hubiera actuado de buena fe, con la diligencia de un buen hombre de negocios y cumpliendo estrictamente las obligaciones legales y estatutarias, no se hubiera puesto a la demandante en la situación de indefinición e incertidumbre en que se encuentra.

En el caso objeto del proceso y decidido en la Sentencia, el hecho fue la causa del daño, toda vez que si se elimina mentalmente el hecho imputable (infracciones a los deberes de los administradores), el daño no subsiste. **El hecho fue condición necesaria del daño.**

La Sentencia desconoce las presunciones en cadena consagradas en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, así:

“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”.

“En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”

La Sentencia declaró que el demandado como administrador incumplió sus funciones y violó la ley y los estatutos. Expresamente indica que el demandado incumplió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto es:

“Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias”

De manera que, dado el incumplimiento de sus funciones y la violación de la ley y los estatutos, se presume la culpa del administrador y este debe desvirtuarla, lo que no sucedió en el proceso, y por lo tanto está llamado a responder por los perjuicios que le causó a la demandante.

No entiende este suscrito como un equivalente jurisdiccional después de observar un acucioso proceso, donde se entregan de forma ordenada todos los elementos necesarios para configurar la condena del demandado y además quedar probado a través de los medios idóneos y pruebas documentales sin mencionar la más importante y de mayor envergadura, confesión del demandado, súbitamente se abstiene de condenar aun cuando la norma es clara en establecer la carga de la prueba y además su presunción, y como dice el aforismo jurídico “donde no distingue la ley no debe hacerlo el intérprete”, se trataba entonces de aplicar la ley y condenar dados los supuestos normativos.

Se dice que quien pretenda obtener provecho de la consecuencia jurídica de una norma, debe probar el supuesto de hecho que esta consagra. En el caso sub judice, se indica que hubo incumplimiento de los deberes como administrador, es decir se probó el supuesto de hecho, un actuar culposo e irresponsable del demandado, sin embargo, se abstiene de imponer su correlativa condena, “el pago de perjuicios”.

Si la confesión del actuar culposo que hiciera el demandado no basta para el convencimiento del juzgador además de las piezas procesales que lo corroboran, ¿entonces qué podría hacerlo?, parece que el juez de primera instancia en este caso concreto requiriera una prueba diabólica de mayor entidad que la misma confesión, y además contra legem.

A manera de ejemplo cito a continuación algunas de las actuaciones u omisiones del demandado que son compatibles con la culpa requerida para su condena:

El demandado, como lo confesó al responder una pregunta del interrogatorio de parte, no ha adelantado la más mínima gestión tendiente a gestionar la “capitalización” de los \$140'000.000 que la demandante entregó siguiendo sus instrucciones y que según él existen en la contabilidad de RADAB S.A.S. como una cuenta por pagar a favor de la demandante.

El demandado, desde marzo de 2015 hasta abril de 2019 no adelantó la más mínima gestión tendiente a obtener de la demandante el cumplimiento del requisito formal que según él exigen los estatutos para tenerla como accionista.

El demandado no le expidió títulos de acciones a la demandante.

El demandado, desde comienzos de 2015 y hasta la fecha, no convocó a la demandante a ninguna reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas.

El demandado solo convocó a la demandante a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas (para el 16 de abril de 2019), que además aplazó para fecha posterior (23 de abril de 2019) oportunidad en la cual no permitió la participación del apoderado de la demandante porque supuestamente la reunión había sido “desconvocada”.

El demandado “desconvocó” una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas (23 de abril de 2019).

El demandado le desconoció a la demandante los derechos a ser debidamente convocada a reuniones del máximo órgano social, a inspeccionar los libros y papeles de la sociedad y a conocer sobre el estado de las utilidades sociales.

La demandante, por las omisiones del demandado, desconoce si se le vulneraron otros derechos, como los de presencia, voz y voto en las reuniones del máximo órgano



social, preferencia en la colocación y negociación de acciones, retiro o receso (si se configuró alguna causal), etc.

### III. Restitución de lo pagado

Adicional a lo anteriormente expuesto, lo cual, de suyo, ya es suficiente motivo para obtener una modificación en la parte resolutive de la sentencia, también brilló por su ausencia, el hecho de obligar la restitución del pago entregado por la demandante, el cual quedó demostrado a través del más potente mecanismo probatorio que consistió en la confesión que hiciera el demandado al rendir interrogatorio de parte bajo el cual indicó haber dado la orden y directriz a la demandante para realizar pagos por la suma relacionada en el escrito de demanda.

Quiere decir lo anterior que, existiendo las pruebas inequívocas para la orden de pago o devolución del dinero, petición que se extracta sin un esfuerzo mayor bajo el principio de congruencia entre los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, se abstuvo por completo la señora Directora como equivalente jurisdiccional de primera instancia de decretar dicho pago; en este punto cabe preguntarse, ¿Puede el proceso de responsabilidad de administradores ser fuente de enriquecimiento sin justa causa?

Pues de acuerdo a lo aquí resuelto, se recibió un pago por una suma de dinero, a la cual se le da un manejo irresponsable como quedó demostrado, pero se abstiene la judicatura de condenar su pago, generando una patrimonialización de un lado y un correlativo empobrecimiento del otro.

Queda claro que debió condenarse el pago de los dineros que pagó la demandante por estricta orden y directriz del demandado.

### IV. Frente a la declaratoria de incumplimiento del postulado de buena fe.

También fue desestimada aquella pretensión dirigida al Incumplimiento del deber de obrar de buena fe, pues la Sentencia no expresa las razones por las que no declaró que el demandado incumplió el deber de obrar de buena fe tal como se solicitó en las pretensiones y por el contrario se limitó en manifestar:

“En este sentido, el Despacho no considera que el señor Arango Bonnet haya incumplido sus deberes generales de cuidado y buena fe por un supuesto desconocimiento de la calidad de accionista de la señora Manotas Fierro.”

Es decir, la Sentencia conduce a la absurda situación de afirmar que el demandado no le desconoce la calidad de accionista a la demandante, pero al mismo tiempo declara que el demandado no le reconoce sus derechos como tal.

En este punto quiero hacer un especial hincapié en el hecho de que existe prueba documental que demostró sin asomo de duda, en cuyo contenido se afirmó, que la aquí demandante no era accionista, motivo por el cual se interpuso la presente acción, sin embargo escapó de la atención del juzgador, aquella astuta y conveniente estrategia, en la que durante el curso del proceso, pese a estar debidamente demostrado este hecho, se retractó por completo el demandado e indicó que si era accionista abandonando póstumamente los hechos que configuraron una violación a los supuestos derechos como accionista, pues el agravio ya estaba hecho.

En el recurso de reposición que el demandado interpuso contra el auto admisorio de la demanda manifestó como causal de rechazo de la demanda que la Superintendencia de Sociedades carecía de competencia, pues según él, el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del CGP “no contempla el supuesto de diferencias entre terceros y los administradores” y la demandante actuó en calidad de tercero y no como accionista.

De manera que para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio, el demandado esgrime que la demandante actúa como un tercero y en el proceso dice haberla reconocido como accionista.

Señores Magistrados el demandado afirmó, al contestar la demanda y absolver el interrogatorio de parte, que la demandante si es accionista de la sociedad, pero extrañamente, la totalidad del dinero entregado por ella aparece como una cuenta por pagar a su favor y a cargo de la sociedad. Es decir, todo ese dinero no está contabilizado en el patrimonio como capital (como debiera ser si fuera socia), sino que lo está en el pasivo de la sociedad.

No obstante, lo anterior y que la totalidad del dinero entregado por la demandante está contabilizado como pasivo a cargo de la sociedad, el demandado como representante legal expide y aporta certificaciones de la participación de la demandante en el capital de la sociedad.

No debe perderse de vista que este reconocimiento como accionista se dio al interior del proceso, pero cronológicamente nunca se le trató como tal, y se le vulneró todo derecho sustancial indicándosele en diferentes ocasiones, e incluso de manera escrita como reposa en la prueba documental del plenario, que a ella no puede tenersele como accionista.

Según le convenga al administrador demandado, maneja una especie de puerta giratoria, pues dice reconocerle la calidad de accionista a la demandante y al mismo tiempo le expresa que “una vez revisados los documentos que reposan en la sociedad, no se encuentra ningún soporte de Cesión de Acciones con las formalidades estatutarias necesarias para poderlo(a) tener como Accionista” (ver Anexo D de la demanda, comunicación fechada 22 de abril de 2019).

También pasa por alto la sentencia de primera instancia la prueba aportada por el propio demandado referente a la audiencia de conciliación celebrada por solicitud de él, tendiente a que la demandante cumpliera unos requisitos formales, que según él (cedente y único accionista y administrador) exigen los estatutos sociales, para poderla tener como accionista.

Por estos motivos se considera desafortunada la sentencia, pues no captó la variación intempestiva de argumentos del demandado, situación que resulta sumamente cómoda para el demandado, pues si se le demanda como accionista, dice que no lo es, pero si se le demanda como acreedora a la cual se le dio un irresponsable manejo a sus acreencias, resulta que si era accionista.

El propio demandado le expresa por escrito a la demandante lo transcrito tres párrafos atrás y sin embargo el 30 de marzo de 2016 (ver Anexo G de la demanda) firmó una certificación en la que consta la participación de la demandante en el capital de la sociedad y aportó una certificación de composición accionaria de la sociedad RADAB S.A.S. según la cual la demandante si es accionista, como prueba al contestar una demanda laboral iniciada en su contra (y otros) por la demandante (ver Anexo E de la demanda). Quedando demostrada su fluctuación constante frente a la calidad de la demandante.

Fuere cual fuere la vía, de acuerdo al material probatorio y las solicitudes realizadas, es claro que procedía la condena por incumplir los deberes como administrador en contra del demandado, bien fuera por reconocer tardíamente los derechos de la accionista y hacer creer que no lo era, o simplemente por recibir un pago, de quien no era accionista y realizar un uso impropio contrario a sus deberes como administrador incluida la mala fe, configurada por esta variación amañada de la calidad de la demandante.

El demandado no solo incumplió el deber general de cuidado, también incumplió el de obrar de buena fe. Veamos:

La Sentencia, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Sentencia del 7 de julio de 2021, radicado n.º 08001-31-03-005-2012-00109-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), anota que:

“De otra parte, el deber general de buena fe parte de la exigencia de un comportamiento recto, honesto y transparente en la persecución de los mejores intereses sociales. En otros términos, por virtud del aludido deber, se espera de los administradores “honestidad de intención en su proceder, esto es, libre de malas artes o subterfugios””

Precisamente el demandado ha recurrido a “malas artes o subterfugios” como quedó probado en el proceso.

Por último, pero no menos importante, es curioso que se alegue la propia ignominia, pues el demandado ha sido desde la constitución el único administrador de la sociedad y ahora resulta que él, como único administrador, se exige a si mismo, como supuesto cedente de unas acciones, el cumplimiento de un requisito que no exigen los estatutos (que además él mismo elaboró como accionista único constituyente).

¿Todas estas actuaciones no son malas artes o subterfugios?

Constitucional y legalmente está consagrado el principio general de derecho de la buena fe para los particulares.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 83 dispone que:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por su parte el Código de Comercio en sus artículos 863 y 871 establece que:

“Art. 863.- Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se cause.”

“Art. 871.- Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de bueno fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

A partir del principio general del derecho de la buena fe, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia culpa) y la teoría de los actos propios.

En cuanto a la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia culpa), me permito traer las siguientes citas jurisprudenciales:

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial N° 2198:

“El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no

enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares.

“1. Ya el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, prescribe que a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho. Entre los principios generales vigentes en el derecho positivo deben recordarse dos de importancia capital: el que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio enunciado mediante la máxima de los latinos "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", y el principio de la buena fe exenta de culpa: "Error communis facit jus".

Corte Constitucional, Sentencia No. C-083/95:

“Se pregunta: ¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

“Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.”

El demandado como supuesto enajenante de las acciones y único administrador de la sociedad se está exonerando en su propia culpa, en su propia omisión.

Respecto a la **teoría de los actos propios** debe decirse lo siguiente:

Aunque dicha teoría no tiene consagración legal en Colombia, tiene cabal aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, como derivación directa del principio general de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política.

La teoría de los actos propios exige que en las relaciones jurídicas se adopte una fórmula acorde al principio constitucional de la buena fe, pues éste es un valor fundamental que debe regir en las relaciones del derecho público y privado.

Respecto a la responsabilidad por los actos propios señala el Profesor ROBERTO DROMI (Derecho Administrativo. Novena Edición. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina, 2001. Pp. 953 y ss.):

“El principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, encuentra sus raíces en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura. Sobre la base de este principio se ha establecido la llamada teoría de los actos propios. De conformidad con esta doctrina no es lícito a un sujeto entrar en contradicción con la conducta válida anteriormente mantenida dentro de la misma relación o situación jurídica. "Y ello así. Pues la sana doctrina coincide en suponer de falta de probidad ("improbitas") y un resultado objetivamente injusto que, en determinados casos, "una persona altere su posición o se contradiga consigo misma en perjuicio de otra". Por cuanto la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad del principio de la buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente...”

“Para el Procurador del Tesoro “su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer

un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica...”

“Por aplicación del principio de buena fe, la prohibición del *venire contra factum proprium* importa un deber de coherencia en el ordenamiento que conlleva a la necesidad de observar la conducta que los actos llevados a cabo hacían prever.”

Por su parte, el Profesor MARCELO LÓPEZ MESA (Conferencia “LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU IMPORTANCIA PRÁCTICA EN EL DERECHO ARGENTINO Y ESPAÑOL. PROYECCIONES DE LA MISMA EN LATINOAMÉRICA. PRINCIPALES ASPECTOS Y REQUISITOS DE APLICACIÓN”, presentada en el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Privado. Cartagena de Indias, 10 y 11 de septiembre de 2007), al referirse a la mencionada teoría advierte:

“La doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. Lo concreto es que la buena fe no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros, cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro.

“Con diferentes fórmulas, en infinidad de pronunciamientos se ha dejado constancia de su relación directa e inescindible o de su correspondencia con la buena fe, especificándose en algunos decisorios españoles que “constituye un principio de la teoría general del Derecho la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, como una exigencia de la buena fe”, además de ello, prácticamente la totalidad de los doctrinarios ven la prohibición de marchar contra comportamientos anteriores como una derivación directa de la buena fe”.

Como ya lo dije, el demandado maneja una especie de puerta giratoria, y según le convenga a él, le reconoce o no la calidad de accionista a la demandante

Salir el demandado, en el curso del proceso, con esa posición dual, no se corresponde con el postulado constitucional y legal de la buena fe.

Por ello, la conducta del demandado es contraria a la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia culpa) y a la teoría de los actos propios.

El demandado en el curso del proceso cambió de actitud en perjuicio de la demandante. La conducta anterior del demandado, generó en la demandante la expectativa de comportamiento futuro del demandado en el sentido de que ella no era reconocida como accionista.

Aplicando el principio general del derecho de la buena fe en las actuaciones de los particulares, consagrado constitucional y legalmente, y admitido y desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente, no puede aceptarse el comportamiento bipolar del demandado.

#### **V. Frente a la omisión en la aplicación a favor de la parte débil de la relación, de los principios de favorabilidad y confianza legítima en el aparato judicial**

La demandante es claramente la parte débil en la relación objeto del proceso.

El demandado es la parte fuerte, toda vez que fue quien invitó a la demandante a vincularse, fue el accionista único constituyente de la sociedad, era el llamado a ser el cedente de las acciones, fue quien elaboró y le envió a la demandante el contrato de cesión de acciones, fue el único administrador de la sociedad, todo lo cual confesó al absolver el interrogatorio de parte.

Además, la relación contractual fue de adhesión, la totalidad de las estipulaciones fueron dispuestas por el demandado, así lo confesó en su interrogatorio. Toda duda debe resolverse en contra de quien las dispuso.

El fallador al resolver el proceso y proferir la sentencia debe dar aplicación a los principios de favorabilidad y confianza legítima en el aparato judicial, a favor de la parte débil, en este caso la demandante.

Desafortunadamente, toda la interpretación frente a las dudas derivadas de la relación contractual, así como los principios que gobiernan la materia de la responsabilidad de los administradores fueron desatendidos por el juez de primera instancia, revictimizando a la aquí demandante al dejarla sin posibilidad de cobrar de forma eficaz y justa su indemnización.

La parte demandante actuó bajo el principio de confianza legítima en el aparato judicial, de cara a las reglas de juego establecidas, y realizando un buen desempeño en la representación jurídica de la víctima.

#### **VI. Primacía de la ley sustancial sobre las normas procesales**



La Sentencia apelada desconoce lo dispuesto en el artículo 11 del CGP en el sentido de que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

La ley sustancial comercial consagra la responsabilidad de los administradores de las sociedades cuando han actuado con culpa o dolo, frente a la sociedad, los socios y los terceros, y presume la culpa en los casos de incumplimiento de funciones y violación de la ley o de los estatutos.

La demandante actuó en la forma indicada por el demandado para entregar los \$140.000.000 tal como él lo confesó. La demandante resultó perjudicada por las múltiples omisiones del administrador demandado. Fueron sus omisiones las que pusieron a la demandante en una situación de total incertidumbre, al punto que supuestamente, con base en un único negocio, es al mismo tiempo socia y acreedora. Ni puede ejercer derechos como socia ni puede obtener el pago de su acreencia. Con la Sentencia, ¿cómo queda la efectividad de los derechos de la demandante reconocidos por la ley sustancial?

La Sentencia apelada declara el incumplimiento de las funciones del administrador demandado y la violación de la ley y los estatutos, pero recurre al extraño argumento, desconociendo el artículo 11 del CGP, de que el proceso de responsabilidad de administradores no puede utilizarse con la finalidad que tienen las pretensiones de condena de la demandante. El Despacho olvidó por completo las facultades de interpretación de la ley procesal que le otorga dicho artículo.

## **VII. No prosperidad de ninguna de las excepciones y ausencia de pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas**

La Sentencia apelada, no indica si el Juez encontró probada alguna de las excepciones que condujera a rechazar las pretensiones de la demanda que fueron desestimadas, de conformidad con el artículo 282 del CGP.

La Sentencia tampoco se pronuncia expresamente sobre cada una de las excepciones propuestas por el demandado, como lo ordenan los artículos 280 y 282 del CGP.

Solo se base en un comentario del demandante en el punto de una manifestación sobre el juramento estimatorio prestado por la demandante, relacionado con la supuesta falta de nexo causal, que, como ya se mencionó en este escrito, si existe pues fueron las omisiones del demandado las que condujeron a la situación de total incertidumbre y falta de efectividad de sus derechos en que se encuentra la demandante.

De manera que ninguna de las excepciones tuvo la potencialidad de desvirtuar las pretensiones.

### **VIII. No calificación de la conducta procesal de la parte demandada**

El juez de primera instancia no calificó la conducta procesal de la parte demandada y no dedujo indicios de ella, tal como la dispone el artículo 280 (inciso primero) del CGP.

Tal como ya se expresó en este escrito, el demandado, en el curso del proceso, cambió su conducta, alternando entre el no reconocimiento de la calidad de accionista a la demandada y su consideración como tal. Una posición tuvo en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, otra en la contestación de la demanda y otra al absolver su interrogatorio de parte.

Solicito a los Señores Magistrados, al proferir la sentencia de segunda instancia, calificar la conducta procesal del demandado y, como es el caso, deducir indicios de ella, según lo preceptúa el artículo 280 del CGP.

### **IV. JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Con la demanda la demandante prestó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP.

Tal como este apoderado lo manifestó en su alegato, la objeción del demandado fue vanal. Tanto es así que el juez de primera instancia no la consideró por cuanto no especificó razonadamente la inexactitud que le atribuyó a la estimación, prueba de ello es que dicho juez no concedió el término de cinco (5) días, a la parte que hizo la estimación, establecido en el artículo 206 del CGP.

Adicionalmente, el juez de primera instancia no advirtió que la estimación fuera notoriamente injusta, ilegal ni sospechó que hubiera fraude, colusión o cualquier otra situación similar, toda vez que no decretó de oficio pruebas para tasar el valor pretendido.

### **V. FINES DE LA APELACIÓN:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL como superior jerárquico funcional, examine parcialmente la cuestión decidida en la sentencia apelada, para que declare que el demandado además de incumplir el deber general de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, también incumplió el deber general de obrar de buena fe y lo condene al pago de la indemnización de perjuicios solicitada con base en el juramento estimatorio prestado en la demanda, actualizando su valor para la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Gabriel Jaime Hurtado R." The signature is written in a cursive style with a period at the end.

GABRIEL JAIME HURTADO RESTREPO

Apoderado de la demandante

C.C. No. 71.671.215

T.P. No. 57.541

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 11001-31-99-002-2021-00057-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 16:35

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** MGG <mgomez@gomezabogados.co>

**Enviado:** miércoles, 1 de junio de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 11001-31-99-002-2021-00057-02

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Secretaría de la Sala Civil del Tribunal**

**PROCESO:** VERBAL PROMOVIDO POR ADRIANA MANOTAS FIERRO EN CONTRA DE GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET

**RADICADO TRIBUNAL:** 11001-31-99-002-2021-00057-02

**RADICADO SUPERSOCIEDADES:** 2021-800-00057

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Actuando como apoderado de la parte demandada, procedo a través del archivo adjunto, a presentar escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso arriba indicado.

**Los datos del suscrito abogado son:**

Apoderado demandado: Mauricio Gómez Gómez

C.C.: 94.526.168

T.P.: 122081  
Teléfono: 3168785896  
Correo electrónico: [mgomez@gomezabogados.co](mailto:mgomez@gomezabogados.co)

Atentamente,

**MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**

Abogado



Cr. 16 No. 88-81 Of. 205 - gomezabogados.co  
Tel. (571) 6571645 - Bogotá – Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**ESD**

**PROCESO:** VERBAL PROMOVIDO POR ADRIANA MANOTAS FIERRO EN CONTRA DE GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET

**RADICADO TRIBUNAL:** 11001-31-99-002-2021-00057-02

**RADICADO SUPERSOCIEDADES:** 2021-800-00057

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **94.526.168** y tarjeta profesional de abogado No. **122081**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, actuando como **APODERADO ESPECIAL** del DEMANDADO, señor **GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET**, domiciliado en Bogotá, identificado con **C.C. No. 79.780.336**; con base en artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y junto con los argumentos ya expuestos dentro del recurso de apelación enviado el 11 de abril de 2022; presento mediante este escrito la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso arriba indicado.

Recapitulación de las etapas procesales más relevantes:

1. Con radicado 2021-01-041776 del 18 de febrero de 2021, la señora ADRIANA MANOTAS FIERRO, interpuso ante la Superintendencia de Sociedades, en calidad de tercera perjudicada, demanda en contra del señor GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET.
2. Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2021, con radicado 2021-01-053221, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado.
3. El 19 de marzo de 2021, con radicado 2021-01-091583, el suscrito apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto Admisorio. De un lado, por no haberse agotado la carga del demandante contemplada en el inciso cuarto del decreto legislativo 806 de 2020, necesaria para la admisión de la demanda; y por el otro, al considerar que la Superintendencia no era competente para conocer del proceso y debía rechazar la misma, teniendo en cuenta que la situación planteada por la demandante en los hechos y las pretensiones de su demanda, respecto de la calidad de tercero en la que actúa, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos del numeral 5 del artículo 24 del CGP, en el que se define la competencia en asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades. Interpretación restrictiva que deben tener las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia con base en el artículo 116 de la Constitución

política. Puntualizando además que la competencia invocada a través literal b) del numeral 5 artículo 24 del CGP procedería solo para diferencias surgidas entre los accionistas o entre éstos y la sociedad, así como entre éstos (los accionistas) y los administradores. Es decir, no contempla el supuesto de diferencias entre terceros y los administradores. Para lo cual, debería haber acudido a los jueces civiles del circuito.

4. La Superintendencia de Sociedades, mediante Auto del 5 de abril de 2021, con radicado 2021-01-107149, no accede a la reposición.
5. Dentro del término para contestar la demanda y dando cumplimiento a los presupuestos del artículo 371 del código General del Proceso, el 4 de mayo de 2021, con radicado 2021-01-290245, el demandado **formula demanda de reconversión** en contra de la demandante buscando dirimir un conflicto derivado de la falta de cumplimiento de requisitos de orden legal y estatutario por parte de la demandada, que han impedido que se le tenga en debida forma como accionista de la sociedad RADAB SAS. Adicionalmente, con radicado No. 2021-01-298616, **procede a contestar la demanda**.
6. Posteriormente, con radicado 2021-01-298595, el suscrito apoderado de la parte demandada, solicita la intervención en el proceso de la sociedad RADAB S.A.S como litisconsorte de la parte demandada, poniendo de presente que la demandante está pretendiendo que el demandado asuma a título de perjuicios un dinero que se encuentra reconocido por las partes dentro de los hechos y las pruebas de la demanda, así como en la contestación y la reconversión, como una cuenta por pagar a cargo de la sociedad RADAB S.A.S.
7. Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2021, con radicado 2021-01-354088, la Superintendencia de Sociedades rechaza de plano la demanda de reconversión por falta de competencia, considerando entre otras cosas que:

*“Al respecto, debe recordarse que, por virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, **las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta entidad tienen carácter excepcional y, por tanto, deben estar expresamente asignadas por la ley.**” (...). Subrayado y negrilla no hacen parte del texto original.*

8. Igualmente, mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2021, con radicado 2021-01-354089, la Superintendencia de Sociedades resuelve vincular a RADAB S.A.S. como litisconsorte cuasinecesario del demandado.
9. El suscrito apoderado del demandado, el 28 de mayo de 2021, con radicado 2021-01-371354, presentó recurso de apelación en contra del Auto que rechazó de plano la demanda de reconversión, argumentando que la demanda se formuló cumpliendo los requisitos del artículo 371 del CGP, presentándose oportunamente; y de haberse formulado en proceso separado habría procedido la acumulación tanto de la demanda como de los procesos. También mencionó que es competencia del mismo juez, en este caso de la Superintendencia de Sociedades, pues dado el enfoque que le ha dado respecto de asumir

cualquier tipo de controversia dirigida a hacer efectivas las reglas del derecho societario colombiano en un proceso judicial, esto se ha aplicado a la demanda principal pero no a la reconvencción, y lo cierto es que esta última busca dirimir un conflicto derivado de la falta de cumplimiento de requisitos de orden formal y estatutario por parte de la demandante, que le han impedido que se le tenga en debida forma como accionista de RADAB S.A.S., lo que a todas luces resulta en una controversia encaminada a hacer efectivas las reglas del derecho societario colombiano, y por lo tanto si es competente para conocer la reconvencción.

10. Mediante Auto de fecha 9 de junio de 2021, con radicado 2021-01-395007, la Superintendencia de Sociedades resuelve revocar el Auto No. 2021-01-354089 del 24 de mayo de 2021, y en su lugar negar la vinculación de RADAB S.A.S., como litisconsorte cuasinecesario del demandado, argumentando que RADAB S.A.S., no está legitimada para ser demandada dentro de un proceso de responsabilidad individual, y la cuenta por pagar no hace parte del objeto del presente proceso, por lo que en una eventual sentencia desfavorable al demandado no se extenderían sus efectos a RADAB S.A.S.
11. Posteriormente, mediante Auto del 4 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, resuelve declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra del Auto n.º 2021-01-354088 del 24 de mayo de 2021, que rechazó la demanda de reconvencción, pues la apelación no es procedente cuando obedece a la falta de competencia del fallador, es decir, la Superintendencia de Sociedades.
12. Mediante Auto de 22 de septiembre de 2021 y posterior oficio con radicado 2021-01-570278 remite al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), la demanda de reconvencción, por falta de competencia.
13. Posterior a solicitud que hizo el apoderado de la parte demandante el 19 de noviembre de 2021 de continuar con la demanda principal y fijar fecha y hora para la audiencia inicial, el 24 de noviembre de 2021, se realizó el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del apoderado del demandante. Este mismo día, se puso de presente a la Superintendencia a través de memorial con radicado 2021-01-692564 que el artículo 371 y 372 del CGP mencionan que la demanda principal y la reconvencción se debían tramitar conjuntamente y se debían decidir en la misma sentencia, por lo que la superintendencia no había perdido aún la competencia ni el conocimiento de la demanda de reconvencción y debía esperar que el otro juez a quien por reparto le correspondió la reconvencción (Juzgado 38 civil del circuito de Bogotá) la asumiera o se le asigne en caso de surgir un conflicto de competencia y por lo tanto era improcedente continuar con el proceso en el sentido de fijar fecha y hora para la audiencia inicial.
14. El 14 de diciembre de 2021, mediante Auto con radicado 2021-01-764644, la Superintendencia de Sociedades decidió citar a una audiencia inicial el 27 de enero de 2022, audiencia que se llevó a cabo, y en la que las partes, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 23 de febrero de 2022.



15. Posteriormente, el día 24 de febrero de 2022, se llevó a cabo la segunda parte de la audiencia, en la que los apoderados de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 28 de marzo de 2022. El suscrito apoderado del demandado remitió durante la audiencia el borrador de un posible acuerdo conciliatorio a ser revisado por el apoderado de la demandante. Durante el tiempo transcurrido entre la segunda y tercera audiencia se discutió el documento, y el día 29 de marzo de 2022 se convocó a la tercera parte de la audiencia en la que se decidió continuar con el proceso, agotando las etapas respectivas y practicando únicamente los interrogatorios de parte. Finalmente, la Superintendencia profirió el sentido del fallo y manifestó que la sentencia se dictaría por escrito.
16. El 5 de abril 2022, con radicado 2022-01-200290, la Superintendencia profirió la sentencia por escrito, que es objeto de apelación y de la presente sustentación, por parte de ambos extremos procesales.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES:

Aunque dentro del literal C) de la Sentencia (*que corresponde solo a 1 y ½ páginas del total de las 14 que tiene la sentencia*) se hace alusión de alguna manera y se encuentran precedentes las excepciones de falta de nexo de causalidad entre los hechos y los perjuicios pretendidos, la de vía judicial equivocadamente escogida y la de no existencia de las obligaciones pretendidas en cabeza del señor ARANGO BONNET, consideramos de un lado que faltó un mayor análisis y del otro, que no se emitió pronunciamiento sobre la totalidad de las excepciones.

#### NO ACREDITACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

No solo no existe nexo de causalidad entre los hechos reclamados y los supuestos perjuicios, si no que no existen los perjuicios en sí mismos, como se probó ampliamente con la contestación de la demanda, la reconvencción y los interrogatorios de parte.

La señora MANOTAS FIERRO hizo una inversión a nombre de una sociedad, en un proyecto junto con otros inversionistas, incluido el señor ARANGO BONNET. Inversión que en una primera etapa quedaría como cuenta por pagar a cada uno de los inversionistas, con la posterior vocación de que se capitalizara.

El dinero invertido por la señora MANOTAS FIERRO (junto con el de los otros 5 inversionistas) se encuentra reconocido como cuenta por pagar a cargo de la sociedad RADAB SAS, en las que no se pactó un plazo, ni se pactaron intereses de ningún tipo, ni ningún otro tipo de condición, ya que la vocación de esa inversión hecha por las 6 personas, era capitalizarlas y convertirlas en acciones de RADAB SAS; lo que como se ha evidenciado dentro del proceso, no ha sido posible por el conflicto que se presentó con la señora MANOTAS FIERRO.

No es ni material ni jurídicamente posible darle la calidad de perjuicio a una cuenta por pagar reconocida y que está a cargo de otra persona diferente al demandado, que tenía una clara

vocación que no pudo ser cumplida por el conflicto presentado; todo esto reclamado por una vía judicial eminentemente reservada para la responsabilidad de los administradores en ejercicio de sus funciones.

#### FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIOS ART. 206 CGP

Como quedó demostrado dentro del proceso, no solo se utilizó un proceso inadecuado y carente de fundamento legal para ventilar un conflicto en este escenario, si no la falta de demostración y existencia de perjuicios como tal, al tratar de presentarse como un perjuicio ocasionado por el señor ARANGO BONNET como administrador de una sociedad, a una cuenta por pagar debidamente reconocida por un tercero y aceptada como tal expresamente por el demandante, incluso de manera previa al inicio del proceso judicial, como se evidencia dentro del Anexo R de la demanda, Anexo 31 de la contestación y Anexo 32 de la reconvención, que corresponde a la Comunicación del 24 de julio 2020 enviada por el apoderado de la señora MANOTAS FIERRO al señor ARANGO BONNET como representante legal de RADAB SAS, cobrándole **"la cuenta por pagar"** de 140.000.000 + intereses que **"corresponde al dinero entregado por ella dentro de la operación del negocio"**. Sin contar con las manifestaciones que el demandante hizo en la demanda dentro del Hecho 4 asociado al anexo "d" y dentro del Hecho 12 asociado al anexo "r".

La demandante se limita a señalar como perjuicios las sumas entregadas como inversión dentro de un negocio, sumándole unos intereses remuneratorios carentes de soporte, sin evidenciarse dentro del proceso esfuerzo para demostrarlos<sup>1</sup>, más allá del mero juramento, que fue además oportunamente objetado.

#### INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMSIONES QUE CONFIGUREN VIOLACIÓN DE DEBERES COMO ADMINISTRADOR Y FALTA DE ANÁLISIS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL DEMANDANTE.

El Juez de primera instancia pasa por alto múltiples hechos relevantes que fueron ampliamente explicados y que quedaron debidamente soportados en la contestación de la demanda, la reconvención y el interrogatorio, en cuanto a las condiciones que rodearon los hechos que hacen parte de este proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - SC876-2018 - MP: Ariel Salazar Ramírez - Radicación n.º 11001-31-03-017-2012-00624-01 23 de marzo de 2018. "Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013." Comentario realizado a pie de página sobre la sentencia C-157 de 2013: Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

La señora MANOTAS FIERRO se presentó en este proceso específicamente como “TERCERA PERJUDICADA” para que su abogado tramitara un “PROCESO DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES”, como se desprende literalmente del poder aportado al proceso. Es decir, el marco de acción estaba claramente limitado por el tenor literal del poder.

No obstante lo anterior, la Superintendencia admitió la demanda; lo cual fue objetado en su momento por la defensa mediante recurso de reposición enviado el 19 de marzo de 2021, al que se le asignó el radicado 2021-01-091583 del 23 de marzo 2022; el cual buscaba en otras el rechazo de la demanda por falta de competencia, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos del numeral 5 del artículo 24 del CGP, que le otorga el alcance de las facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades. En particular se explicó por qué razón, el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del CGP no era aplicable, ya que estas facultades jurisdiccionales se limitaban a conflictos entre accionistas y administradores, y la señora MANOTAS FIERRO se había identificado como “tercero”; por lo que ella debió acudir a los jueces civiles del circuito y no a la Superintendencia.

Argumentación que fue desestimada por la Superintendencia y continuó con todo el trámite del proceso, bajo el entendido que también tenía facultades para conocer conflictos entre administradores y terceros más allá de los casos específicos que contempla la ley, que en todo caso no es el nuestro.

El primer cuestionamiento que surge es: **¿Cómo puede la Superintendencia declarar responsable de infracciones a un administrador respecto obligaciones que se reputan exclusivamente en relación con los accionistas como no expedir títulos representativos de las acciones, así como ser convocada a reuniones y permitírsele el derecho de inspección; respecto de una persona que literalmente dice actuar en este proceso como tercero y no como accionista; yendo con esto la Superintendencia más allá del marco legal restringido inherente a la justicia civil?**

Adicionalmente, independientemente de la calidad en la que la señora MANOTAS FIERRO ha debido actuar y el juez velar porque así fuera, se ha debido analizar el comportamiento de la demandante en relación con los hechos endilgados al demandado; es decir, cómo fue el actuar de la demandante para que estos hechos se produjeran; lo que el juzgador de primera instancia pasa completamente por alto.

Así entonces, es relevante la forma como se planteó el negocio jurídico entre las partes, las omisiones y falta de buena fe, así como de obrar con lealtad, de manera recta, honesta, transparente y diligente, que quedó probado no acompañaron el proceder de la demandante.

La señora MANOTAS FIERRO actuó con plena conciencia dentro del negocio propuesto y no solo se mantuvo informada, si no que fue partícipe siempre de todas las decisiones que se tomaban y corresponsable de los deberes que todos los intervinientes, incluida ella, tenían, pero que ahora ha pretendido desconocer en este proceso; y los frente a los cuales la Superintendencia no se detuvo a analizar la incidencia directa que estos tuvieron en las posibles acciones u omisiones que se le endilgan al señor ARANGO BONNET como ADMINISTRADOR.

Es así como por ejemplo, se desconoce de plano que la voluntad expresa de las partes fue darle al "DOCUMENTO DE CESIÓN DE ACCIONES", debidamente firmado y reconocido ante notario, la calidad de documento equivalente a la orden escrita para la inscripción de que trata el artículo 406 del Código de Comercio. Con lo que descartaron la consensualidad en la negociación y optaron por exigir la solemnidad del reconocimiento de contenido y firma de que trata el artículo 14 de los Estatutos sociales de RADAB SAS. Pero ahora el desconocimiento de esto por parte de la demandante que resulta contrario al proceder de buena fe, no solo no se está teniendo en cuenta por el fallador como argumento en contra de la demandante, si no que se le resta relevancia en el análisis.

No se analiza desde la perspectiva de la obligación que tenía la demandante y como el no cumplirla afectó el proceder del señor ARANGO BONNET, el que la señora MANOTAS FIERRO no entregó nunca al señor ARANGO BONNET el "DOCUMENTO DE CESIÓN DE ACCIONES"; ni que tampoco lo aportó al presente proceso como prueba. Pero sí menciona la Juez que le "llama la atención" que el demandado lo haya aportado con la contestación (*haciendo referencia al documento digitalizado*). Pasando por alto la importancia que debe tener en el análisis el hecho de que el documento no solo es digitalizado, si no que lo aportó el demandado en la contestación porque lo tomó como prueba trasladada del proceso sancionatorio igualmente promovido de manera previa por la señora MANOTAS FIERRO en contra, entre otros, de la sociedad RADAB SAS ante la misma Superintendencia ((*Expediente 91197*); donde se aportó a folio 94 y 95 de la Solicitud de Investigación Administrativa, con Radicado No. 2019-02-016388 del 24/07/2019).

No se tiene en cuenta la obligación que tenía la señora MANOTAS FIERRO frente al "DOCUMENTO DE CESIÓN DE ACCIONES" que nunca le fue entregado al demandado ni tuvo acceso a él; pero sí se le exige al demandado tener a la señora MANOTAS FIERRO en debida forma como accionista, no obstante no contar que este documento.

Incluso el juez vas más allá y le otorga lo que parece ser poder vinculante hacia el señor ARANGO BONNET, al "DOCUMENTO DE CESIÓN DE ACCIONES" digitalizado que reposa en el proceso sancionatorio ya mencionado, a partir de la fecha en que el demandado manifiesta haberlo conocido; afirmando incluso de manera desproporcionada que se debió guardar en los archivos de la sociedad y verificar con este el cumplimiento del requisito exigido. Es decir, le trasladó de suyo la obligación al señor ARANGO BONNET de tomar como original y valido un documento que reposa en otro proceso que la demandante aportó de manera digital<sup>2</sup> allá y no en este proceso de manera conveniente. Un documento que nunca fue entregado ni exhibido por la parte demandante ni al demandado ni al Despacho, no obstante, el demandado habérselo solicitado en repetidas oportunidades a la demandante, como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso. Y nada dijo el juez frente al proceder de la demandante no solo al no habérselo

---

<sup>2</sup> El Despacho manifiesta de manera equivocada que el hecho de que el señor ARANGO BONNET, haya conocido un documento escaneado aportado como prueba en un proceso sancionatorio y no aportado en este, ni entregado nunca a él; se debía tener como suficiente y no era necesario contar con un original, para lo que se apoya en el artículo 246 del CGP que le otorga valor probatorio a las copias. Sin embargo, el despacho pasa por alto varias consideraciones muy importantes, entre otras, que el reconocimiento de contenido y firma certificado por una notaría en ejercicio de la fe pública, debe ser corroborado en original; además por supuesto de que pueda solicitarse su cotejo con el original, derecho con el que cuenta el señor ARANGO BONNET en virtud precisamente del artículo 246 del CGP.

entregado nunca al señor ARANGO BONNET, si no al omitir presentarlo llamativamente en este proceso. Con los efectos que en su momento eso tuvo frente al proceder del señor ARANGO BONNET y su falta de certeza en el cumplimiento de las condiciones que permitieran tener a la señora MANOTAS FIERRO en debida forma como accionista y que ejerciera los derechos que de esa calidad se derivan.

El fallador reprocha sorpresivamente que, si el señor ARANGO BONNET tenía dudas sobre la calidad de accionistas de la señora MANOTAS FIERRO, debió acudir a instancias judiciales, desconociendo con esta afirmación que el señor ARANGO BONNET efectivamente ha acudido a instancias judiciales para dirimir este conflicto, lo cual se materializó concretamente cuando dentro de este mismo proceso se presentó demanda de reconvención con esa finalidad, la cual fue rechazada por la Superintendencia y hoy cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

El señor ARANGO BONNET no solo ha intentado acudir a instancias judiciales, si no que desde el día uno de la controversia, ha intentado buscar resolver el conflicto directamente con la señora MANOTAS FIERRO, acudiendo a diferentes alternativas, dentro de las que se encuentra el haberla convocado en el año 2019 a una conciliación formal ante la misma Superintendencia de Sociedades. Convocatoria que es anterior a la conciliación que con posterioridad adelantó la señora MANOTAS FIERRO en el año 2020 que dio lugar al presente proceso.

De hecho como se observa de las pruebas aportadas al proceso, la misma situación que se presentó con la señora MANOTAS FIERRO se presentó con otros 4 inversionistas (HEIDY ALEXANDRA BERNAL GUTIÉRREZ, PIEDAD URUEÑA ÁLVAREZ, MANUEL FERNANDO BECERRA ARÉVALO y JORGE MARÍN MUÑOZ), con los que rápidamente por acuerdo entre las partes, se reconoció que habían faltado requisitos y procedieron a suscribir sendos documentos que resolvieron sus diferencias. Lo que no fue posible con la señora MANOTAS FIERRO y por eso se acudió en 2019 a la conciliación en la Superintendencia y a formular la correspondiente reconvención al evidenciarse que sería imposible resolver el conflicto de manera directa.

No se tiene en cuenta que la certeza de la que carece el cumplimiento de los requisitos para tener en debida forma a la señora MANOTAS FIERRO, es la que permite que de ahí se deriven los eventuales derechos que tendría como accionista, incluidos los de los títulos representativos de las acciones, la convocatoria a reuniones, ejercicio del derecho de preferencia y reparto de utilidades, que se le atribuyen como incumplidos al demandado, no obstante lo esgrimido y probado a lo largo del proceso, en el sentido de que por actos igualmente atribuibles a la señora MANOTAS FIERRO, como se ha probado, no se cumplieron los requisitos necesarios para que el señor ARANGO BONNET tuviera la certeza de la calidad de accionista y tenerla en debida forma como tal, y que no obstante los ingentes esfuerzos del señor ARANGO BONNET para que a través de acuerdos directos o mediados por autoridades e incluso ahora por vía judicial, estos sean resueltos.

**En resumen, lo único que se pretende, es utilizar unos presuntos incumplimientos del señor ARANGO BONNET como administrador, que solo se podrían dar jurídicamente con accionistas, respecto de una persona que se ha identificado como “tercero perjudicado” y no como accionista, que en todo caso son derivados de actos y omisiones también atribuibles a la**

**demandante; para cobrar, a través de un proceso especialísimo de responsabilidad de administradores, un dinero reconocido expresamente por ambas partes como una cuenta por pagar a cargo de un tercero no vinculado al proceso. Lo que resulta una mezcla inadmisibles y a todas luces improcedente en nuestro ordenamiento jurídico.**

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos las peticiones ya contenidas en el recurso de apelación, así:

### **PETICIONES**

1. Se REVOQUE el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia y en su lugar se absuelva al señor GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET en relación con el presunto incumplimiento del deber de cuidado, especialmente el previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al haberse presuntamente abstenido de expedirle a la señora ADRIANA MANOTAS FIERRO los títulos representativos de acciones.
2. Se REVOQUE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia y en su lugar se absuelva al señor GERMÁN ANÍBAL ARANGO BONNET en relación con el presunto incumplimiento del deber de cuidado, especialmente el previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al haberse presuntamente desconocido a la señora ADRIANA MANOTAS FIERRO los derechos a ser debidamente convocada a reuniones del máximo órgano social, a inspeccionar los libros y papeles de la sociedad y a conocer sobre el estado de las utilidades sociales.
3. Se REVOQUE el numeral QUINTO de la parte resolutive de la Sentencia y en su lugar aplique a la demandante la sanción pecuniaria de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Se ADICIONE la sentencia en los términos del artículo 287, para que se emita un pronunciamiento sobre todas las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda.
5. Se mantengan incólumes las demás decisiones de la Sentencia apelada que no fueron recurridas.

Atentamente,



**MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**

C.C. No. 94.526.168

T.P. 122081

mgomez@gomezabogados.co

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrada ponente MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

Ref. Declarativo de FERNANDO ALFONSO GONZALEZ ALDANA contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso No. 11001-31-99-003-2021-03126-01

Recurso de reposición

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, y estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra sus providencia del 16 de junio de 2022 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones jurisdiccionales el 31 de enero de 2022 con el fin de que lo revoque y en su lugar, se decrete la interrupción del proceso por el período comprendido entre el 18 de mayo de 2022 y el 18 de junio de 2022.

Sustento este recurso en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El suscrito como apoderado judicial de la parte actora padeció una enfermedad grave y estuvo incapacitado a partir del 18 de mayo de 2022 por haber presentado cuadro de covid-19, neumonía y dificultad respiratoria aguda, con lo que se me ordenó aislamiento total y manejo terapéutico, debido a mis factores de riesgo (diabetes, altos niveles de colesterol y de triglicéridos)

En esa oportunidad se me suministraron anticoagulantes y se me dio incapacidad por 15 días.

El 3 de junio de 2022 el médico tratante, Dr. RICARDO RIAÑO GANGOTENA me amplió la incapacidad por 15 días más por cuanto persistía el cuadro de neumonía y las dificultades respiratorias.

El día 22 de junio de 2022, un día hábil después de que cesó la incapacidad aporté las incapacidades respectivas y solicité se decretara la interrupción del proceso por el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2022

en aplicación del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso que establece como causal de interrupción del proceso la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, y es evidente que la enfermedad que padecí durante ese período constituye una circunstancia de hecho que se adecúa perfectamente a la norma, por cuanto a raíz de mi contagio de covid-19, de la agravación de sus síntomas y de las dificultades respiratorias asociadas, debí estar completamente aislado y con tratamiento terapéutico, problemas que por lo demás no se han superado del todo, por cuanto aun padezco afectaciones de mi salud y serias limitaciones para laborar.

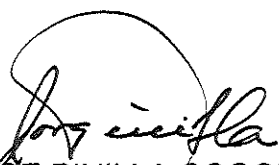
De otro lado, es importante señalar que durante la primera instancia la apoderada judicial del demandante, dentro de la oportunidad que prevé el numeral 3° del artículo 322 el Código General del Proceso, precisó los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y se da entendido por la jurisprudencia y la doctrina que el escrito de reparos concretos, cuando no hay sustentación expresa del recurso de apelación, debe tenerse como sustentación del recurso de alzada, más si se tiene en cuenta que dicha sustentación ante el Superior deberá versar sobre los reparos concretos que se hicieron a la decisión de primera instancia y que el apelante deberá sujetar su apelación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia conforme lo establece el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso; en consecuencia, no admitir como sustentación del recurso los fundamentos y reparos presentados como motivos de apelación en primera instancia se traduce en una violación del derecho y de la garantía constitucional al acceso a la administración de justicia; sin que pueda afirmarse válidamente que se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte por cuanto no es cierto que desconozca los motivos específicos del reparo si se tiene en cuenta que el Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, consagran como deberes de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados, como en efecto se hizo respecto del memorial contentivo de los reparos concretos a la sentencia anticipada proferida en la primera instancia.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito a la honorable magistrada se revoque su providencia del 16 de junio de



2022 en virtud de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada y en su lugar, decreta la interrupción del proceso durante el período comprendido entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2022 en aplicación del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, por cuanto se configura dicha causal de interrupción del proceso.

De la honorable magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO  
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá  
T.P. No. 18.803 del C. de la J.